
SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
M5-OJ1
Amparo 355/2025
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, dictado en el juicio de amparo número 355/2025, promovido por Guillermo Antonio Lukini Sedano, contra los actos que reclama del **Juez Quinto de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, y otra autoridad, se emplaza a juicio a Martha Rosa Marin Martínez, con el carácter de parte tercera interesada, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Queda a su disposición, en la Secretaría de este Órgano Judicial, copia simple de la demanda de amparo. Se le hace saber que cuenta con el plazo de **treinta días**, contados a partir de día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurra a este juzgado a hacer valer lo que a su interés convenga y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista. Se hace de su conocimiento que se encuentran señaladas las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
 Zapopan, Jalisco; 11 de agosto de 2025.
 El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. Gustavo Adolfo Pulido Peña
 Rúbrica.

(R.- 568036)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO.

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 14/2025**, promovido por Ernesto Acuña Luque, contra actos del Juez Segundo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, cuyo acto reclamado deriva del juicio oral civil 177/2022; y toda vez que se desconoce el domicilio de la tercera interesada DDC Pedregal, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, en autos se ha ordenado emplazarla a juicio por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, quedan a disposición de la tercera interesada antes mencionada, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda, sus anexos y la ampliación de la demanda; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la citada Ley, y haga valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista en este Tribunal.

Atentamente
 Ciudad de México, 12 de agosto de 2025.
 Secretario del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Marco Antonio Rivera Gracida
 Rúbrica.

(R.- 568382)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de México, con sede en Toluca
EDICTO

En el juicio de amparo 541/2025-III-A, contra actos del **Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con sede en Xonacatlan, Estado de México**; se emitió un acuerdo de siete de julio de dos mil veinticinco, para hacer saber a la tercera interesada Arisbeth Betancourt Pérez, que dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente edicto, deberá comparecer debidamente identificado en las instalaciones que ocupan este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente

Toluca, Estado de México, cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Por autorización de la Jueza, firma el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca

Juan José González Azcona

Rúbrica.

(R.- 568327)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
EDICTO

Tercero interesado Gabriela Alejandra Garibay Andrade

En el juicio de amparo 1307/2024, promovido por Josefina Barba Álvarez contra actos de la Dirección de Obras Públicas de Guadalajara y otras de quienes reclama en la demanda de amparo así como en la ampliación la omisión de realizar la inspección vigilancia e iniciar el procedimiento de demolición del inmueble ubicado en la finca 611 de la Calzada Independencia Sur en el Barrio de Analco Guadalajara, Jalisco por tanto se ordena emplazar por edictos a Gabriela Alejandra Garibay Andrade a efecto de que se presente dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad publicación de conformidad con el artículo 27 fracción III inciso b de la Ley de Amparo

Zapopan, Jalisco; veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Licenciado Alfredo Ayala Oseguera

Rúbrica.

(R.- 568381)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo
del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua, Chihuahua
EDICTO:

TERCERO INTERESADO

María del Carmen Visconti Ortega.

Por este medio, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley en mención, conforme a su numeral 2º, y en cumplimiento a lo ordenado en nueve de junio de dos mil veinticinco, dictado en el juicio de amparo 753/2024, del orden del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua, se emplaza al tercero interesado María del Carmen Visconti Ortega, al juicio de amparo 753/2024, del índice del tribunal colegiado en cita, promovido por Luis Eduardo Corral Andujo, contra actos de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de esta ciudad, consistentes en la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el toca civil 110/2024, y se hace de su conocimiento que tiene treinta

días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, para comparecer a este tribunal colegiado, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, a recibir copia de la demanda de amparo, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido de que, transcurrido dicho plazo sin cumplir con ello, se tendrá por emplazado, y al día siguiente comenzará a contar el término de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, para presentar alegatos y, en su caso, promover amparo adhesivo; además, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista, con fundamento, por analogía, en el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. Con la precisión que en el supuesto de que sí se presente a recibir la demanda, el lapso de quince días aludido, empezará a contar a partir del siguiente a dicha recepción.

Atentamente
Chihuahua, Chihuahua, a quince de julio de dos mil veinticinco.
Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en
Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito
Licenciado Enrique José Galindo Díaz
Rúbrica.

(R.- 568199)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
EDICTO

Primera notificación a juicio del tercero interesado Gonsalo Álbarez Gimenes, también conocido como Gonzalo Álvarez Jiménez.

En el Juicio de Amparo 599/2020-I, promovido por Bertha Fuentes Verdugo, por propio derecho, contra actos del Juez Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y de otras autoridades, conforme a lo establecido en la determinación de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se ordenó la primera notificación a juicio de Gonsalo Álbarez Gimenes, también conocido como Gonzalo Álvarez Jiménez, por EDICTOS, haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de tercero interesado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciere, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 12 de agosto de 2025.
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana
Enrique Marcial Islas Tolentino
Rúbrica.

(R.- 568383)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
Quejoso: Armando López Arteaga
EDICTO

“...Inserto: tercero interesado víctima de identidad reservada de iniciales J.J.D.O. y/o J.D.J.B.O., que en auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de amparo promovida por Armando López Arteaga, registrada con el número de juicio de amparo 1470/2024-III-A, en el que señaló como acto reclamado: La emisión y ejecución de la orden de aprehensión, detención, presentación y/o comparecencia, girada en contra del quejoso dentro de la causa de control 2505/2024 del índice del Juzgado de Control de Ecatepec, Estado de México. Se hace de su conocimiento el derecho que tiene de apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación y la audiencia constitucional se encuentra fijada para las diez horas con treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

Atentamente
Naucalpan de Juárez, Estado de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez

Luis Irving Cornejo Quijano
Rúbrica.

(R.- 568439)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Pue.
EDICTO

Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

En el juicio de amparo **245/2025**, de este Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por María Cruz Xóchitl Oaxaca Carreón, contra actos del Juez Municipal de Cuautlancingo, Puebla, y otras autoridades, se ha señalado como persona **tercera interesada** a **Margarita Raquel González González**, y como se desconoce su domicilio, se ha ordenado emplazarla por medio de edictos, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en cualquiera de los siguientes diarios "Excelsior", "El Universal" o "Reforma", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, sito en edificio sede del Poder Judicial de la Federación, Avenida Osa Menor 82, piso 13, ala Norte, Ciudad Judicial Siglo XXI, San Andrés Cholula, Puebla, copia simple de la demanda y auto admisorio haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación.

San Andrés Cholula, Puebla, trece de agosto de dos mil veinticinco.
Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla
Magali Romero Solís
Rúbrica.

(R.- 568335)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 948/2024-III
M3-S
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de once de agosto de dos mil veinticinco, dictado en el juicio de amparo número 948/2024, promovido por por Beatriz Eugenia Martínez Aldana contra los actos que reclama del **Juez y Secretario de Acuerdos adscritos al Juzgado Tercero en Materia Civil y Justicia Integral para Adolescentes, Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio, Notario Público Uno y Directora de Catastro, todos del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, se emplaza a juicio al tercero interesado Diego Armando García Ibarra, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria.**

Queda a su disposición en la Secretaría de este Órgano Judicial copia simple de la demanda de amparo. Se le hace saber que cuenta con el plazo de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, para que concurra a este juzgado a hacer valer lo que a su interés convenga y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Se le **apercibe** que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista. Además, se hace de su conocimiento que se encuentran señaladas las **diez horas con veintidós minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco** para la celebración de la audiencia constitucional.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en periódico "Excelsior".

Atentamente
Zapopan, Jalisco; 26 de agosto de 2025.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. Alejandra Paola Plascencia Aguilar
Rúbrica.

(R.- 568607)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
EMPLAZAMIENTO
EDICTO

PROMOTORA MORPE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
RUBÉN CEJA CRUZ
PERLA ALEJANDRA ACOSTA FRAIRE

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO DE **VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 315/2024 PROMOVIDO POR TROY 2, **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, CONTRA ACTOS DEL JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO; SE ORDENA **EMPLAZARLE POR EDICTOS, QUE DEBERÁN PUBLICARSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS**, TANTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN NACIONAL, PARA QUE SE PRESENTEN A ESTE JUZGADO DE DISTRITO DENTRO DE TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, HACIENDOLES SABER QUE QUEDAN A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA Y DEL AUTO DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE ESTE AÑO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL TENDRÁ VERIFICATIVO A LAS **DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, Y QUE EN EL CASO DE NO COMPARECER ANTE ESTE TRIBUNAL EN EL PLAZO SEÑALADO Y NO PRECISAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS SUBSECUENTES SE LE HARÁN POR LISTA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO.

Monterrey, N. L., a 01 de septiembre de 2025.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
Lic. Luz Maria Garcia Acosta
 Rúbrica.

(R.- 568608)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana
“2025, Año de la Mujer Indígena”
 EDICTO PARA EMPLAZAR A LA CODEMANDADA INCIDENTISTA HIT DISEÑO,
 SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del concurso mercantil **19/2023-III**, de la comerciante INMOBILIARIA BAINS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a quien en sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró en concurso mercantil en etapa de conciliación; luego en proveído de quince de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la acreedora reconocida Vadjavari, sociedad anónima de capital variable, promoviendo incidente de objeción del reconocimiento del crédito celebrado; en ese sentido, se ordenó correr traslado a las codemandadas incidentistas, entre ellas a la moral Hit Diseño, sociedad anónima de capital variable, y es a la fecha que no se ha podido emplazar a la codemandada en cita, a pesar de haber solicitado la investigación de domicilio a diversas dependencias investigadoras; en consecuencia, hágase del conocimiento por este conducto a la codemandada de mérito que deberá presentarse ante este **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana, sito en avenida Revolución, número 366, alcaldía Benito Juárez, colonia San Pedro de los Pinos, código postal 03800, Ciudad de México**, dentro de **TREINTA DÍAS** contados a partir de la última publicación del presente, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en el presente juicio, quedando a disposición en el local de este juzgado copia simple del escrito de demanda incidental de objeción de crédito y de reconocimiento de crédito y del auto admisorio de tal incidencia; se apercibe que en caso de no hacer caso a lo anterior, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda incidental; asimismo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta jurisdicción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, lo anterior en

términos del artículo 1069 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la Ley de Concursos Mercantiles. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de treinta de julio de dos mil veinticinco.

EDICTOS QUE SE PUBLICARÁN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL DIARIO EL INFORMADOR ASÍ COMO EN EL DIARIO OFICIAL.

Ciudad de México, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana

María del Carmen Araceli Garduño Paredes

Rúbrica.

(R.- 568453)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

NOTIFICACIÓN A DEMANDADO: DONG QI.
EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 14/2023-IV, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el juicio de extinción de dominio 14/2023-IV, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, licenciada Ana Lilia Osorno Arroyo, ordenó en proveído de catorce de agosto de dos mil veinticinco, emplazar por medio de edictos al demandado Dong Qi, sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio, mismos que deberán publicarse por **tres veces consecutivas** tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, el **Periódico Oficial del Estado de Veracruz** y por internet en la página de la **Fiscalía General de la República**, haciéndole saber que cuenta con el plazo de **treinta días hábiles, contado a partir de que surta efectos la publicación del último edicto, para dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga**, quedando a su disposición copia de la demanda y anexos en la secretaría de este juzgado.

Asimismo, se hace constar que las partes en el juicio son:

Actora: Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República.

Demandado: Dong Qi.

Persona afectada: A toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio.

Las prestaciones sobre las cuales se ejerce la acción de extinción de dominio son:

A) La declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del numerario objeto de la presente acción, consistente en la cantidad de:

USD 29,700 (veintinueve mil setecientos dólares americanos).

Más los rendimientos e intereses ordinarios y extraordinarios que se generen o pudieran generarse desde su transferencia al Instituto para Devolver al Pueblo lo robado (INDEP) y durante su administración, hasta que se concluya el juicio en definitiva.

B) La declaración judicial de extinción de dominio en favor del gobierno federal, consistente en la pérdida de los derechos de propiedad del numerario referido.

C) Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, girar atento oficio al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

Alejandro Villanueva Cruz

Rúbrica.

(E.- 000759)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

A CUALQUIER PERSONA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA A FAVOR DEL ESTADO, DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL NUMERARIO CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$301,570.00 (TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

En auto de 15 de agosto de 2025, dictado en el juicio de extinción de dominio 28/2025, se admitió a trámite el juicio promovido por los agentes del Ministerio Público de la Federación contra Daniel Badillo Martínez, así como, cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario afecto; de conformidad con el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción Dominio, se ordenó publicar el presente edicto a efecto de que comparezca a juicio, cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado de los derechos de propiedad y/o posesión respecto del numerario consistente en la cantidad de \$301,570.00 (trescientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), del cual se presume que su origen no es de legítima procedencia, ya que se encuentra vinculado con los hechos ilícitos de **contra la salud, en su modalidad de posesión con fines de comercio** en términos del numeral 195 del Código Penal Federal y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado por el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, numerario el cual se encuentra asegurado por el fiscal Federal investigador, así como por este órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, deberá comparecer ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito acceso 11, nivel plaza, del edificio sede San Lázaro, Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, dentro del término de **treinta días hábiles siguientes**, contado partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de contestar la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Ciudad de México

21 de agosto de 2025.

Secretaria adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

Esmeralda Ramírez López

Rúbrica.

(E.- 000760)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conmutador:	55 50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35079
Coordinación de Avisos y Licitaciones:	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares:	Exts. 35125 y 35045
Servicios al público e informática:	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Regional en Yucatán
Expediente: 911/21-16-01-3
Actora: NGN, S.A. de C.V.
"EDICTO"

TRABAJADORES QUE LABORARON EN LA EMPRESA NGN, S.A. DE C.V., EN EL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

En los autos del juicio contencioso administrativo federal número 911/21-16-01-3, promovido por la actora NGN, S.A. de C.V., en contra de: A) la resolución contenida en el oficio 600-69-2021-02158, de doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán "1", a través de la cual se desechó el recurso de revocación RRL2021004948, intentado en contra de la resolución contenida en el oficio 500-69-00-06-01-2021-2439, de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la contribuyente NGN, S.A. de C.V., en cantidad total de \$18'816,406.50, por concepto de impuesto sobre la renta actualizado del ejercicio dos mil diez; actualización de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta; pagos mensuales definitivos del impuesto al valor agregado actualizados; impuesto empresarial a tasa única, actualizado del ejercicio dos mil diez; actualización de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única; recargos y multas; así como un reparto de utilidades pendientes de pagar en cantidad de \$1'289,631.70, por el ejercicio fiscal del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; y B) la resolución recurrida, en términos del principio de litis abierta, establecido en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se dictó acuerdo de fecha 1 de julio de 2025, ordenando emplazar a los terceros interesados al juicio citado por medio de edictos, por lo que, se les hace saber que tienen un término de 30 días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto, para que comparezcan ante la Sala Regional en Yucatán de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en la calle 56-A Paseo de Montejo, número 483-B por calle 41, Mérida, Yucatán, justificando por derecho a intervenir en el asunto, así como también señalen correo electrónico, en caso contrario, se procederá a notificar el auto de inicio y los subsecuentes acuerdos por Boletín Jurisdiccional.

Mérida, Yucatán, a 1 de julio de 2025.

Primer Secretario, conforme a lo establecido en el Artículo 48, Penúltimo Párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el Presente Juicio

José del Jesús Rodríguez Ortega

Rúbrica.

La Secretaria de Acuerdos

Ana María Sánchez Correa

Rúbrica.

(R.- 568376)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 286/25-EPI-01-1
Actora: Farmacias Carrey, S.A.
“EDICTO”

VERÓNICA DEL ROCÍO CAPETILLO AGUIRRE

En los autos del juicio contencioso administrativo número 286/25-EPI-01-1, promovido por FARMACIAS CARREY, S.A., en contra del Subdirector Divisional de Infracciones en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que se negó la nulidad del registro de marca 2255902 CARREY FARMACIAS y Diseño, y se ordenó emplazar a **VERÓNICA DEL ROCÍO CAPETILLO AGUIRRE**, en su carácter de TERCERA INTERESADA al presente juicio por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el domicilio ubicado en: Avenida México, número 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, apercibido de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, a 1º de julio de 2025.

Magistrado Instructor de la Primer Ponencia de la Sala Especializada en Materia
de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Hector Francisco Fernández Cruz

Rúbrica.

Secretaria de Acuerdos

Berenice Hernández Deleyja

Rúbrica.

(R.- 568316)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Campeche
PUBLICACIÓN POR EDICTO.

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la carpeta de investigación, en la que se decretó el aseguramiento ministerial de bienes; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102, apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; **82, fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales**; 1, fracción I, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se notifica a través del presente edicto a los propietarios, representante legal o interesados, a fin de que acrediten la propiedad del bien relacionado con la carpeta de investigación. **FED/CAMP/CAMP/0000400/2020**, iniciada por la comisión del delito uso de documento falso, previsto en el artículo 246, fracción VIII, sancionado en el diverso 243, todos del Código Penal Federal, donde el 28 veintiocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se decretó el aseguramiento ministerial de lo siguiente: INDICIO 1. Aeronave color blanco, con líneas doradas, matrícula XB-PDO, Marca y Modelo SABRELINER, NA-265-65 y serie 46522, por ser instrumento del delito investigado.

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dicho objeto asegurado y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dicho bien causará abandono a favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que el bien antes referido, se encuentra a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula IV, del Equipo de Investigación y Litigación 2 de la Fiscalía Federal en la Sede Campeche; ubicado en Avenida José López Portillo, número 237, colonia Sascalum, San Francisco de Campeche, Campeche. -----

Atentamente

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de julio de 2025.

Encargado de la Fiscalía Federal en el Estado de Campeche

Mtro. José Ignacio Coronel Cruz

Rúbrica.

(R.- 568282)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
NOTIFICACION POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto a: **RIGOBERTO AARON NAJERA GARCIA** del siguiente bien afecto a la indagatoria que a continuación se describen: **1.- Carpeta de Investigación FED/CHIS/COM/0000171/2025**, iniciada por el artículo 250 fracción IV.- al que Usare Credenciales de Servidor Público, Condecoraciones, Uniformes, Grados Jerárquicos, Divisas, Insignias o Siglas a las que no tenga derecho. podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración, cuantía, cuando sean de Uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial. del Código Penal Federal, artículo 83 QUIN fracción I.- con prisión de uno a dos años, de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos, hasta cinco cargadores. de la Ley Federal De Armas De Fuego, Explosivos, artículo 477 se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión, hasta ochenta días multa al que posea alguno de los Narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente. de la Ley General de Salud y artículo 83 QUAT fracción reformado desde el 19 de febrero de 2021, vigente al día siguiente de su publicación en el D.O.F. II.- con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 07 de marzo de 2025, se decretó el aseguramiento del: Vehículo tipo camioneta marca Dodge, modelo Ram 2500, tipo Pick up doble cabina, color blanco, con placas de circulación CX-1133-D particulares para el Estado de Chiapas, con número de identificación vehicular: 1D3 HV 13T 79J530 240, es de origen extranjero y corresponde a un año modelo 2009, **por ser instrumento del delito investigado**. Se notifica a través del presente edicto a: **C. JUAN CARLOS SOLIS ROJAS** y/o Quien o Quienes Resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a la indagatoria que a continuación se describen **2.- Carpeta de Investigación FED/CHIS/TAP/0000491/2025**, iniciada por el delito previsto en el artículo 194 fracción I.- transporte alguno de los Narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; del Código Penal Federal, en la cual con fecha 03 de abril del año 2025, se decretó el aseguramiento de: **1.-** Camioneta marca Toyota, tipo Minivan, modelo Sienna le, color arena, cinco puertas, con placas de circulación DPM-294-F particulares del Estado de Chiapas, con numero de motor 3MZ4648803, con número de identificación vehicular 5TDZA23C26S450440, de origen Extranjero y un año y modelo 2006. **2.-** Motocicleta de la marca honda tipo Scoter, modelo dio 110, color negro con rojo, no porta placas de circulación, con numero de motor JF39ED0001785, con número de identificación vehicular ME4JF39MDKD000162 que corresponde a un vehículo de origen Extranjero y un año y modelo 2019, **por ser instrumento del delito investigado**. - - - - -

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en caso de no comparecer para la debida acreditación de los artefactos bélicos, de conformidad con el artículo 231 del Condigo Nacional de Procedimientos Penales, de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, se procederá a su destino final, según corresponda, haciendo del conocimiento que los referidos artefactos bélicos se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas, con domicilio en libramiento sur poniente 2069, colonia Belén, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 29 de julio del 2025.
El Fiscal Federal en el Estado de Chiapas

Dr. Felipe Neri León Aragón

Rúbrica.

(R.- 568278)

Estados Unidos Mexicanos
Chihuahua
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Quinta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas

Expediente: 080/2024-5-JRA

Personas presuntamente responsables: Asinorum Constructora, S.A. de C.V. y sus representantes legales Edgar Martínez Magallanes y Víctor Rubén Ibarra Retana

Autoridad Substanciadora remitente: Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua

Autoridad Investigadora: Titular del Área de Investigaciones del del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua

Tercero denunciante: Dirección de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Hacienda.

En Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco, visto el estado procesal que guardan los autos en el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Magistrada Priscila Soto Jiménez, titular de la Quinta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resuelve el procedimiento de responsabilidad administrativa, incoado a Edgar Martínez Magallanes y Víctor Rubén Ibarra Retana, en su carácter de representantes legales de la persona moral denominada Asinorum Constructora, S.A. DE C.V., así como en contra de la propia moral¹, al tenor de los siguientes

Resultandos

Para iniciar, se debe destacar que el presente asunto deriva del informe de presunta responsabilidad de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro [visible a foja 010 a 024 de autos], dictado en el expediente administrativo, en el cual se atribuyó las personas presuntas responsables falta administrativa grave, consistente en **utilización de información falsa** contemplada en el **artículo 69**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado con motivo de la falta administrativa grave, atribuida a los particulares, se agotaron las etapas siguientes:

Etapas de Investigación

1. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda, ordenó formar el expediente de investigación bajo el número **DE-0010/2021**, así como iniciar la práctica de todas las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señale como faltas administrativas, y en su caso, se procediera a calificar su gravedad.

2. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se calificó la falta administrativa y se determinó la presunta existencia de esta como **grave**, de conformidad con el Capítulo III "De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas grave", **artículo 69**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atribuidas a las personas presuntas responsables. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se elaboró el informe de presunta responsabilidad de conformidad con lo previsto por el precepto 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. Consecuentemente, el tres de septiembre siguiente, la parte investigadora presentó ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad.

Etapas de Substanciación

4. En auto de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el informe de presunta responsabilidad, remitido con el oficio **SFP/OIC/ADI/SH/635/2024**, se ordenó emplazar a la moral particular y sus representantes legales para la celebración de la audiencia inicial y se registró el expediente de sustanciación con el número **EPRA OIC-SH-AR-719-2024**.

5. De lo que se sigue que, el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro** se celebraron tres audiencias iniciales, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) A las diez horas del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial respecto de Asinorum Constructora, S.A. de C.V., a quién se tuvo sin comparecer por conducto de algún representante legal;

b) A las once horas del mismo día tuvo verificativo la audiencia inicial de Edgar Martínez Magallanes, en su carácter de representante legal de la referida persona moral, **quien compareció personalmente y presentó escrito de defensa**.

c) A las doce horas del mismo día, se celebró la audiencia inicial de Víctor Rubén Ibarra Retana en su carácter de representante legal de la empresa en cuestión, quién no compareció.

Ahora bien, se hace la aclaración de que, el escrito presentado en la audiencia de las once horas, fue signado por Edgar Martínez Magallanes y Víctor Rubén Ibarra Retana, en su carácter de representantes legales de Asinorum Constructora, S.A. de C.V., cuestión que será valorada en la presente sentencia cuando así se estime oportuno.

¹ En adelante personas presuntas responsables.

6. En auto de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó turnar el expediente a este Tribunal, toda vez que la falta administrativa imputada a la persona presunta responsable es de las consideradas como graves.

Trámite ante este Tribunal

7. En ese sentido el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, fue remitido el expediente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el dos de octubre siguiente fue turnado a esta Quinta Sala.

8. Luego, mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, esta Sala verificó los requisitos de procedencia y admitió el procedimiento de responsabilidad administrativa, con lo que se erigió como autoridad resolutora del presente asunto.

9. El veintisiete de noviembre, se proveyó respecto a la admisión de los medios de convicción ofrecidos por las partes

10. En auto de cinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir alguna otra cuestión pendiente se hizo del conocimiento de las mismas del término de cinco días hábiles con que contaban para que, en su caso, formularan sus **alegatos** por escrito.

11. Una vez transcurrido el plazo para que las partes formularan sus alegatos, con fundamento en el artículo 13, fracciones VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en relación con el numeral 209, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedó cerrada la instrucción en el expediente en que se actúa.

12. Finalmente, en proveído de quince de mayo de dos mil veinticinco se citó a las partes para oír la sentencia definitiva del presente asunto.

Una vez descritos los antecedentes del asunto, se emiten los siguientes:

Considerandos

I. Competencia

Esta **Quinta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal es competente por razón de grado, materia y territorio, para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, de conformidad con los artículos 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 bis y 178, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 4, 6 fracción III, 12, apartado B), fracción I, y 13, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 3, fracción IV, 13, 78, 193, fracción IV, 207 y 209, fracciones IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los hechos que dieron origen al presente asunto son, en esencia, los que a continuación se enuncian.

II. Hechos

En el informe de presunta responsabilidad, se fijan los hechos relacionados con la presunta responsabilidad de las personas presuntas responsables, cuyo contenido se sintetiza y se clarifica:

Se atribuye la falta de utilización de información falsa a los representantes legales y a la propia persona moral incoada, toda vez que:

A. Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, fue presentada en la Dirección de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Hacienda la solicitud de trámite para el Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública Estatal, con el propósito de revalidar el registro correspondiente al ejercicio 2020, por parte del particular con denominación "ASINORUM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.", a través de sus representantes legales Edgar Martínez Magallanes y Víctor Rubén Ibarra Retana.

Con dicha solicitud, se presentó la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del SAT, con número de folio 18NB2953549, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, en sentido positivo, mediante la cual se pretendía acreditar, en ese momento, el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes a la miscelánea fiscal del año 2020.

En ese sentido, se hizo del conocimiento de las autoridades competentes que, la opinión presentada y señalada en el párrafo que antecede, no coincidía con la información que brindaba el Servicio de Administración Tributaria al realizar el cotejo con el código "QR" que se encuentra en el mismo documento, esto, ya que derivado de la investigación efectuada, particularmente de la verificación de autenticidad de la información contenida en la "Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales", mediante el código de barras bidimensional (QR) incorporado en dicho documento, se constató una alteración en la fecha de emisión del documento.

Ahora bien, por lo que respecta al escrito de defensa de la persona presunta responsable se sintetiza en los siguientes puntos:

A. **Debida fundamentación y motivación.** Señala que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados de conformidad con el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 96, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

B. **Fundamento constitucional.** En este punto, se argumenta que, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos.

Además, que este principio tiene su origen en la prohibición de la duplicidad de juicios, asegurando que una persona no sea sometida a procesos múltiples por los mismos hechos, y protege tanto en el ámbito penal como en el administrativo.

Luego, continua señalando que, tal principio tiene como base la de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el inculpado de una cuestión que, en el caso que nos atañe, versa sobre una responsabilidad administrativa y que ha sido concluida en un proceso anterior, y siendo la Constitución Política el instrumento jurídico en el cual se consagra la garantía de que los procedimientos para evitar que una persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho, debe ser observada y respetada por todos los órganos de gobierno.

C. **Aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador.** La defensa continúa señalando que, el principio *non bis in idem*, no es exclusivo del derecho penal; también se aplica en el derecho administrativo sancionador.

En el derecho administrativo sancionador, este principio implica que una vez que una autoridad competente ha emitido una resolución firme respecto a una responsabilidad administrativa, dicha resolución no puede ser reabierta ni modificada, ni se puede iniciar un nuevo proceso por los mismos hechos, tal y como sucede en el asunto que nos atañe, toda vez que el día **11 de junio de 2021, en el Expediente Administrativo No. SANC-AD-01/2020**, se emitió resolución sobre los mismos hechos, circunstancias y en este caso persona moral involucrada, en la cual se resolvió la no procedencia de sanción alguna en contra de mi representada.

D. Por todo lo anterior, la defensa considera que se actualiza la fracción III, del artículo 196, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al sobrevenir una causa de improcedencia, virtud a que ya existe una resolución que causó ejecutoria y que determinó la no responsabilidad de la persona moral, por los mismos hechos y conductas.

III. Método de valoración de los medios de prueba admitidos y desahogados

De acuerdo con lo previsto por los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas², el procedimiento administrativo disciplinario se caracteriza por un sistema libre de valoración de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica o y la experiencia.

La sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Es así que la jurisprudencia I.4o.C. J/22³ define a la sana crítica como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendentes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

Las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.

Sustenta también lo anterior, por identidad de razón, la tesis IV.1o.P.5 P (10a.)⁴.

Al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia jurisdiccional, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de inmediatez, toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual **deberá realizarse de manera libre y lógica**, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna.

² Ley general

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el registro digital: 174352, de rubro: <<SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.[...]>>.

⁴ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el registro digital: 2002373, de rubro:<<PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).[...]>>.

Se sigue este parámetro, al analizar el caso que se aborda en el presente fallo, este órgano jurisdiccional que se erige como Autoridad resolutora, procederá a dar valor a cada uno de los medios de convicción incorporados al juicio de responsabilidad, con base en la explicación y justificación que quedará expuesta, partiendo de la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los medios probatorios directos, indirectos e indiciarios, tal y como lo ordenan los preceptos legales en cita.

Asimismo, de conformidad con el numeral 133, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵, las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones, las periciales, y los medios de prueba que ofrezcan los partes obtenidos de manera lícita, sólo harán prueba plena cuando resulten fiables y coherentes, de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de modo tal que generen convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos.

Con base en este método de valoración de pruebas, esta Autoridad resolutora observa los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, todos los cuales se reconocen en el ordinal 111, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, serán analizadas en forma integral y adminiculada.

IV. Estudio de Fondo

Esta autoridad resolutora procede a plasmar las consideraciones lógico jurídicas tendentes a resolver el presente asunto:

Para iniciar con el estudio correspondiente, conviene hacer un análisis topográfico del artículo 69, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, se puede realizar una diferenciación entre sus elementos y conductas.

La falta en comento se estipula de la forma siguiente:

“Artículo 69. *Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.*

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”

En suma, con base en lo recién apuntado, la descripción del tipo se puede concretar con los siguientes elementos:

Sujeto activo: El particular (persona física o jurídica colectiva).

Sujeto pasivo: El servicio público a cargo del ente público federal, estatal o municipal.

Elementos objetivos: Se describe en todos los casos una conducta de **acción** con hipótesis de realización alternativa, que involucra a los verbos rectores presentar o simular

Elemento subjetivo o finalidad: Con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o perjudicar a una persona.

Bien jurídicamente tutelado: La eficaz prestación del servicio público.

No se omite señalar que el artículo en comento, en su segundo párrafo, también señala la falta de obstrucción de facultades de investigación, no obstante, por no ser relevante para nuestro estudio, no se enlistan sus elementos específicos.

Análisis del caso concreto por elemento

a) Elemento personal. En esa línea, respecto del primer elemento, es decir, la calidad de sujeto activo como particular al momento de los hechos, esta autoridad resolutora procede a analizar los medios de convicción aportados por las partes para demostrarlo.

Por tanto, en este punto la autoridad investigadora tiene que acreditar que las personas presuntas responsables se ostentaron como particulares en un procedimiento administrativo, es decir, el carácter de representantes legales de la persona moral a nombre de la cual actuaron.

Así, para acreditar tal circunstancia, la investigadora presentó:

- Copia certificada de la escritura pública número 7,271 (siete mil doscientos setenta y uno), del volumen 183 (ciento ochenta y tres) del libro de protocolo abierto de la Notaría Pública número 19 del Distrito Morelos, ante el Licenciado Luis Carlos Magdaleno, en funciones de notario por licencia del titular de la misma, el Licenciado Fernando Otto Bustamante Figueroa, mediante la cual se constituyó la Sociedad Anónima de Capital Variable bajo la denominación **"ASINORUM CONSTRUCTORA, S.A. de C.V."**. Asimismo, en tal escritura se hizo constar que Edgar Martínez Magallanes figura como socio de dicha persona moral, y que Víctor Rubén Ibarra Retana fue nombrado como Administrador Único de la sociedad (foja 143 a 152);

⁵ Ley general de responsabilidades

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

- Formato denominado Solicitud de Trámite del Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública Estatal, presentado el diez de febrero de dos mil veinte, con los siguientes datos de identificación:

INFORMACION DEL SOLICITANTE							
Persona Física <input checked="" type="checkbox"/>				Persona Moral <input type="checkbox"/>			
Nombre						SECRETARÍA DE HACIENDA	
ASINORUM CONSTRUCTORA SA DE CV						DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES	
AO 011216 F66							
Domicilio fiscal		Calle	No. exterior	No. interior	Colonia	Municipio	Estado
		Calle 33	#1322		Colonia Santo Niño	Chihuahua	Chihuahua
							C.P. 31200
Teléfono		Oficina	Cel.		Ced. profesional (P. físicas)		
		Lada 614	No. telefónico 4137881	Lada	No. telefónico		
No. registro patronal IMSS				Correo electrónico (para recibir notificaciones de pago)			
				asinorum.c@hotmail.com			
Personal, agente de contacto (ventas)				Correo electrónico (para recibir cotizaciones)			
Edgar Martínez Magallanes				asinorum.c@hotmail.com			

(...)

Especialidad		Remodelación y Construcción, suministro de materiales	
Nombre del representante y/o apoderado legal		Firma: persona física, representante y/o apoderado legal	
Victor Ruben Ibarra Retana		Edgar Martínez Magallanes	
Manifiesto que soy legalmente responsable de la autenticidad y veracidad de la información presente en este formato.			
PERSONAL DEL PADRÓN DE PROVEEDORES LLENARÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN			
Fecha de recepción		Recibi de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado:	
10-Feb-2020			
No. Cont. Ingresos	Fecha de registro	Fecha	Documentación legal <input type="checkbox"/>
1249721			Constancia de registro <input type="checkbox"/>
Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la información proporcionada por el solicitante fue debidamente cotejada por el suscrito con la documentación legal (Nombre, y firma)		Nombre y firma	
Gustavo Caicón			
Observaciones		No. de identificación	
		Remisión por mensajería	
		No. guía	
<p>El Gobierno del Estado de Chihuahua se reserva el derecho de aceptar, negar, suspender o cancelar el registro, de acuerdo a lo dispuesto por la ley en la materia, en cualquier momento podrá verificar en cualquier momento la autenticidad de la documentación e información proporcionada por el solicitante.</p> <p>SECRETARÍA DE HACIENDA</p> <p>SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES PÚBLICAS COTEJADO</p> <p>PARA MAYOR INFORMACIÓN PADRONPROVEEDORES@CHIHUAHUA.GOB.MX TEL: (614) 429.33.00, EXT 13662 Y 13506</p> <p>0000001</p>			

De forma similar, se tiene como hecho notorio que, durante todo el procedimiento, las personas presuntas responsables se ostentaron en su calidad de representantes legales de la persona moral en cuestión.

Es así que, acorde a lo dispuesto en los ordinales 131, 133 y 165, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las documentales en comento se les otorga valor probatorio pleno, al constituir un medio de convicción apto y suficiente para crear convicción de que las personas acusadas participaron en un procedimiento administrativo consistente en la renovación para estar inscritos en el padrón de proveedores durante el ejercicio fiscal dos mil veinte.

b) Elemento conductual. En este apartado, se analiza el elemento conductual del tipo administrativo de utilización de información falsa, consistente en la **presentación** de la información falsa o alterada en un procedimiento administrativo, con el propósito de obtener una autorización o un beneficio.

Con ese contexto, en el caso particular se hizo consistir por parte de la autoridad investigadora, en lo siguiente:

- “Por lo anterior, resulta indubitable que el particular en cita, ASINORUM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., a través de sus representantes legales, con el fin de obtener la revalidación del registro en el Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública Estatal correspondiente al ejercicio 2020, presentó ante la Dirección de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua **documentación presuntamente alterada**, específicamente la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de folio 18N82953549, toda vez que la fecha del documento impreso no coincide con la información que se verificó mediante el código QR. Dicha discrepancia evidencia una alteración que permitió simular el cumplimiento de un requisito indispensable, con el propósito de obtener la autorización en el citado padrón, aprovechándose de la buena fe del Estado para participar en procedimientos de licitación y presentar propuestas para la adjudicación de contratos” (foja 6, del informe de presunta responsabilidad).

A. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA O ALTERADA

Para iniciar con el estudio de este elemento del tipo administrativo, debe decirse que el vocablo presentar, puede definirse según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, entre otras cosas, como:

1. *tr.* Hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien.
2. *tr.* Dar gratuita y voluntariamente algo a alguien.
3. *tr.* Ofrecer, dar. Presentar excusas, respetos.
4. *tr.* Tener ciertas características o apariencias. La operación presentó serias dificultades. Desde ayer el enfermo presenta una notable mejoría.
5. *tr.* Proponer a alguien para una dignidad, oficio o cargo.
6. *tr.* Introducir a alguien en la casa o en el trato de otra persona, a veces recomendándolo personalmente.
7. *tr.* Colocar provisionalmente una cosa para ver el efecto que colocada definitivamente.
8. *tr.* Dar a conocer al público a alguien o algo. A las ocho presentarán la última obra de Cela.
9. *tr.* Comentar o anunciar un espectáculo, un programa de televisión, de radio, etc.
10. *tr.* Dar el nombre de una persona a otra en presencia de ambas para que se conozcan.
11. *prnl.* Ofrecerse voluntariamente a la disposición de alguien para un fin
12. *prnl.* Comparecer en algún lugar o acto.
13. *prnl.* Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende.
14. *prnl.* Aparecer en cierto lugar de forma inesperada o a una hora intempestiva o no acordada.
15. *prnl.* Producirse, mostrarse, aparecer. Ya se presentó la lluvia.
16. *prnl.* Dicho del feto: Encajarse antes del parto con determinadas características. Presentarse de nalgas
17. *prnl.* Dicho de una persona: Darse a conocer a otra sin que intervenga ningún mediador, indicándole el nombre y otras circunstancias que contribuyan a su identificación.”⁶

Bajo esa óptica, con los datos aportados en la acusación, en este elemento debe quedar claro si la particular imputada **presentó información alterada** ante la autoridad que se le señala.

Con lo expuesto, esta resolutoria estima que se acredita la conducta atribuida a las personas presuntas responsables, atentos a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen:

Por inicio de cuentas, para estar en aptitud de esclarecer si los incoados presentaron documentación ante una autoridad, es necesario remitirse a la foja 117 del expediente administrativo, en la cual, obra copia del oficio **SH/SA/DAS/015/2024**, signado por el Director de Adquisiciones y Servicios, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, por el que cumple el requerimiento formulado por la autoridad investigadora y remite copia certificada de la documentación presentada por la moral incoada, a través de sus representantes legales, el diez de febrero de dos mil veinte.

⁶ Consultable en <https://dle.rae.es/presentar>

De los anexos al oficio descrito, cobra relevancia el formato denominado Solicitud de Trámite del Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública Estatal, el cual, se digitaliza a continuación:

Solicitud de Trámite del Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública Estatal SH-2128

UNIDOS CON VALOR EJERCICIO FISCAL 2020 **000032**

Chihuahua, Chih., a _____ de _____ de 2020 Actualización de...

INFORMACION DEL SOLICITANTE

Prestara Fletes Pasara Merc

Razón Social: ASINORUM CONSTRUCTORA SA DE CV R.F.C. AO 091216 F66

Calle: 33 **#:** 1322 **Colonia:** Santa Niña **Municipio:** Chihuahua, Chihuahua **CP:** 31200

Celular: 614 **No. matrícula:** 4137801 **Cel. personal (P. Person):**

No. registro padronal MSS: **Cuenta electrónica (para recibir notificaciones de pago):** asinorum.c@hotmail.com

Personal, agente de contacto (persona): Edgar Martínez Magallanes **Cuenta electrónica (para recibir notificaciones):** asinorum.c@hotmail.com

Actividades, especialidad (máximo 11 combinaciones)

PRODUCTOS TERMINADOS [A] ARRENDAMIENTOS [B] PRESTACIÓN DE SERVICIOS [C]

<ul style="list-style-type: none"> 1. Almacén, bodega, bodega, depósito, depósito industrial 2. Alojamiento, viajes, (transportación de personas) 3. Alimentos, bebidas, snacks, comidas, helados, refrescos, bebidas y licores 4. Autos, camionetas, motocicletas, bicicletas 5. Instalación, mantenimiento, reparación 6. Bodega de granos, bodega, almacenamiento, almacenamiento 7. Almacén de comunicación 8. Equipo, valores, pólizas, seguros, seguros marítimos 9. Repuestos, plásticos 10. Planificación, diseño, construcción, remodelación 11. Construcción, instalación, aditivos, gases, instalaciones 12. Limpieza, desinfección, mantenimiento y saneamiento de estado 13. Construcción, instalación, mantenimiento, CCTV, cámaras de seguridad 14. Construcción, instalación, mantenimiento, mantenimiento 15. Construcción, instalación, mantenimiento, mantenimiento de instalaciones 16. Control de calidad, certificación y pruebas de calidad 17. Pruebas, pruebas, pruebas, pruebas para pruebas 18. Construcción, instalación, mantenimiento, mantenimiento 19. Equipamiento, instalación, mantenimiento, mantenimiento, construcción e instalación 20. Construcción, instalación, mantenimiento, mantenimiento, instalación, pruebas y pruebas 21. Construcción, instalación, mantenimiento, mantenimiento y mantenimiento en general 22. Pruebas, pruebas, pruebas, pruebas de calidad, pruebas 23. Construcción, instalación, mantenimiento, mantenimiento, mantenimiento de pruebas 24. Construcción, instalación, mantenimiento, mantenimiento 	<ul style="list-style-type: none"> 25. Limpieza 26. Vigilancia 27. Recolección de desechos 28. Limpieza, limpieza, limpieza 29. Mantenimiento, mantenimiento, mantenimiento de pruebas, equipo de laboratorio, mantenimiento 30. Mantenimiento y mantenimiento, equipo de pruebas, equipo de laboratorio, mantenimiento 31. Mantenimiento, mantenimiento, mantenimiento de pruebas y pruebas 32. Mantenimiento, mantenimiento, mantenimiento, mantenimiento de pruebas 33. Mantenimiento y equipo de oficina, equipo de oficina de pruebas 34. Equipo para el hogar, línea blanca, equipo de cocina y mantenimiento, mantenimiento 35. Papelería, suministros, mantenimiento 36. Productos, granos, líquidos, productos, mantenimiento, mantenimiento para pruebas 37. Instalación y mantenimiento y mantenimiento para pruebas, mantenimiento, mantenimiento 38. Instalación, mantenimiento y mantenimiento para pruebas, mantenimiento, mantenimiento 39. Instalación, mantenimiento y mantenimiento de pruebas, mantenimiento 40. Redes, equipos, mantenimiento, mantenimiento de pruebas 41. Seguridad, mantenimiento, mantenimiento, mantenimiento, mantenimiento, mantenimiento 42. Mantenimiento, mantenimiento, mantenimiento de pruebas 43. Mantenimiento, mantenimiento, mantenimiento 44. Seguros, mantenimiento, mantenimiento, mantenimiento 45. Pruebas y pruebas 46. Equipo, mantenimiento, mantenimiento y mantenimiento de pruebas 47. Seguridad, mantenimiento, mantenimiento de pruebas 48. Otros
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

Especialidad: Remodelación y Construcción, suministro de materiales

Muestró el representante por el ejercicio de: **Edgar Martínez Magallanes** Firma: persona física, autorizada y en capacidad legal

Victor Ruben Ibarra Retana Reservado para el uso exclusivo de la secretaría y sus dependencias para el ejercicio de sus funciones.

PERSONAL DEL PADRÓN DE PROVEEDORES LLENARÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN

Fecha de recepción: 16-Feb-2020 **Recibi de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado:**

No. de registro: 7200721 Fecha: _____ Documentación legal

Firma: *Proscaro Callicón* Constancia de registro

Nombre y firma: _____ No. de identificación: _____

Observaciones: _____ Firmado por: _____ No. guía: _____

El Gobierno del Estado de Chihuahua se reserva el derecho de aceptar, aceptar, aceptar o no aceptar al registro, de acuerdo a lo dispuesto por la ley en la materia, así como podrá emitir en cualquier momento la nulidad de la documentación e información proporcionada por el solicitante.

PMA INYOR INFORMACIÓN PADRONPROVEEDORES@CHIHUAHUA.GOB.MX TEL: (014) 425 33.00 EXT: 0362 Y 1365 **0000001**

En ese sentido, como se puede observar, la autoridad investigadora acredita que las personas presuntas responsables a nombre de la moral poderdante, presentaron una solicitud en las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, a efecto de renovar su registro en el padrón de proveedores de bienes y servicios para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Además, de las constancias que obran en autos y en específico de la misma información rendida en el oficio antes señalado se puede ver que, a la solicitud de trámite, la moral acusada adjuntó diversa documentación que constituye los requisitos para que la autoridad administrativa pueda pronunciarse a favor de la intención de registro del proveedor que realiza el trámite.

El primer anexo, corresponde a una Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de veinticuatro de enero de dos mil veinte, que se coloca en seguida:

SHCP  **SAT** Servicio de Administración Tributaria

000033

FECHA: 24 de enero de 2020

Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales

Folio: 18NB2953549

Clave de R.F.C.: ACC091216F66

Nombre, Denominación o Razón social: ASINORUM CONSTRUCTORA SA DE CV

SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CERTIFICACIÓN

Estimado contribuyente:

Respuesta de opinión:

En atención a su consulta sobre el Cumplimiento de Obligaciones, se le informa lo siguiente:

En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se observa que en el momento en que se realiza esta revisión, se encuentra al corriente con las obligaciones relacionadas con la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones y no se registran créditos fiscales firmes a su cargo, por lo anterior se emite opinión Positiva.

La presente opinión se realiza únicamente verificando que se tengan presentadas las declaraciones, sin que sea una constancia del correcto entero de los impuestos declarados, para lo cual el SAT se reserva sus facultades de verificación previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Exención practicada el día 24 de enero de 2020, a las 14:44 horas

NOTAS:

- La presente opinión se emite considerando lo establecido en los incisos a) y b), de la regla 2.1.39, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.
- Tratándose de estímulos o subsidios, tiene una vigencia de 3 meses contada a partir del día en que se emite según lo establecido en la regla 2.1.39, y 30 días naturales a partir de su emisión para trámites diferentes al señalado, de acuerdo a la regla 2.1.39, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.
- La opinión del cumplimiento, se genera atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos: POSITIVA.- Cuando el contribuyente está inscrito y el corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los incisos a) y b) de la regla 2.1.39, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018; NEGATIVA.- Cuando el contribuyente no está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los incisos a) y b) de la regla antes citada; NO INSCRITO.- Cuando el contribuyente no se encuentra inscrito en el RFC; INSCRITO SIN OBLIGACIONES.- Cuando el contribuyente está inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.
- La opinión que se genere indicando que es Inscrito SIN OBLIGACIONES fiscales, se considera Opinión Negativa para efectos de contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública.
- Para estímulos o subsidios, la opinión que se genere indicando que es Inscrito SIN OBLIGACIONES fiscales, se tomara como Positiva cuando el monto del subsidio no rebase de 40 UMA \$ elevado al año, en caso contrario se considera como resultado Negativa.
- La presente opinión se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 34-D del Código Fiscal de la Federación, regla 2.1.39, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, no constituye respuesta favorable respecto a contribuyentes que se ubican en los supuestos de los artículos 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Este servicio es gratuito, en el SAT nuestra misión es servirle.

Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los lineamientos de protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Descentralizada de Servicios al Contribuyente de su preferencia y/o a través del Portal del SAT.

Cadena Original:
 {{ACC091216F66|18NB2953549|24-01-2020|P|000001000007030112186|}}

Sello Ffii@sh:
 nRE1BmTfE9oaqU8RH+n783Uw@pX/C+XUBJpQ7+Ag4rTGRdFd3LTqY2H1UDx+4wPU000J6REnBWT7kH3aa59JELPjVBo
 Y/m31tYNoUR6jKH3VAq7huq9YSH9jzvQ01r12UrXUoa4Thy5NYj|6MPv3V14mxtaYUNxcmI/18ZNVb|U=

Hoja: 1 de 2

0000002



Es justamente ese documento, el que la investigación tilda de haber sido alterado previo a su presentación, cuestión que se analizará más adelante.

Es así que, acorde a lo dispuesto en los ordinales 131, 133 y 165, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las documentales en comento se les otorga valor probatorio pleno, al constituir un medio de convicción apto y suficiente para crear convicción de que la persona moral incoada presentó la solicitud señalada en la acusación.

Hasta aquí, esta Quinta Sala adquiere convicción de que la persona moral, a través de sus representantes presentó esa documentación ante la Secretaría de Hacienda, en un procedimiento administrativo.

El siguiente punto de estudio, radica en analizar la razón de que la acusación señale como alterado el documento consistente en la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales antes digitalizado.

Con esa premisa, la parte investigadora menciona que, al momento de realizar una verificación con el código QR que tiene ese documento, no corresponde a los datos que arroja el sistema del Servicio de Administración Tributaria, tal y como se demuestra a continuación.

En efecto, respecto a la falta de coincidencia entre lo asentado en la versión impresa de la opinión de cumplimiento y los datos mostrados al escanear el código QR, se acredita con:

- El acta de inspección de ocho de junio de dos mil veintiuno, llevada a cabo, en ese momento por la Directora de Adquisiciones y Servicios y Presidenta del Comité Central de Adquisiciones y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, el Director de Contrataciones Públicas de esa misma dependencia y un Testigo de Asistencia (visible a foja 108);
- Luego, se hizo un acta circunstanciada de hechos, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por personal de la autoridad investigadora, en la que se hizo constar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

En la ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las 13:39 horas del día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, encontrándose presentes en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, con sitio en Avenida Venustiano Carranza número 601, colonia Obrera, Código Postal 31350, Edificio Héroes de la Reforma, sexto piso, los CC. Mtro. Luis Eduardo Rodríguez Sámano, en su carácter de Titular del Área de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda, adscrito a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua; Lic. Paola Sofía Bailón Armendáriz, Asesora Técnica de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, comisionada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua; y la C. Valeria Isamar Portillo Meléndez, operador de cómputo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, comisionada al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, los dos últimos servidores públicos en su calidad de testigos de asistencia, para efecto de hacer constar los siguientes:

HECHOS

Con motivo de las diligencias de investigación efectuadas dentro del expediente al rubro citado, se estima conveniente inspeccionar el código QR contenido en el documento "Opinión de Cumplimiento", visible en la foja 000033 del expediente de investigación al rubro citado, conforme al procedimiento publicado por el SAT para la validación de autenticidad de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, el cual se encuentra descrito en la siguiente dirección web <https://www.sat.gob.mx/consulta/20957/valida-la-autenticidad-de-la-informacion-de-tu-opinion-del-cumplimiento-de-obligaciones-fiscales>, a efecto de determinar si obran elementos o datos que nos aporten a la investigación; por tanto siendo las 13:49:00 PM horas del día de la presente actuación y con fundamento en los artículos 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 4, 12, 14, 24 fracción XIII y 34, fracción X, XII, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua en vigor; 5, fracción VI y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 1, 3, fracciones II, XXI y XXV, 4 fracción I, 7, 9 fracción II, 10, 90, 91, 94, 95, 96, y 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracción IX, 4 fracción II inciso E, 5 inciso A, inciso i, 6 fracción X, XII, XIV, XXIX, 7, 8 fracción V, XV, XVI, XXXIII, 9, 21, 23 fracción V, incisos f, g, h, i, l y t, 24, 25 BIS, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XIX Y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y sus reformas

EXPEDIENTE: DE-0010/2021

publicadas en el periódico oficial del Estado el 26 de febrero de 2022; y el Decreto No. LXV/ABLEY/0794/2018 XII P.E., publicado el día miércoles trece de junio de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se procede a la consulta y análisis de la información que se encuentra publicada en la página web del Servicio de Administración Tributaria <https://www.sat.gob.mx/consulta/20957/valida-la-autenticidad-de-la-informacion-de-tu-opinion-del-cumplimiento-de-obligaciones-fiscales>, el personal que actúa a través de la presente, accede a la página web en comento mediante el equipo de cómputo con que cuenta esta unidad administrativa.

- 1. El sitio web contiene el logo y los medios de contacto del Servicio de Administración Tributaria.

Valida la autenticidad de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

Verifica la autenticidad de la información contenida en tu opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

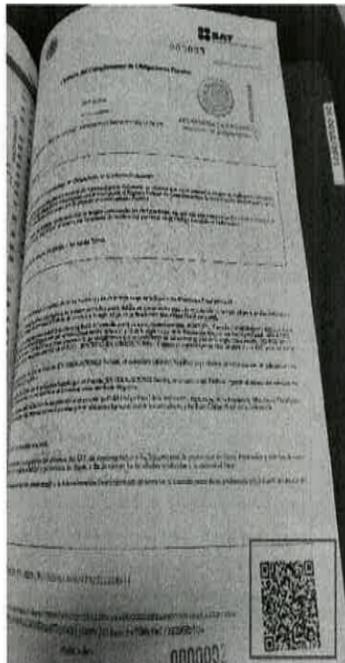
Validación de la autenticidad de la opinión del cumplimiento del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación

MarcaSAT: 55 627 22 728

Asistencia por Internet, Orientación telefónica, Genera tu cita, Habilita tu Buzón Tributario, Chat uno a uno

Preguntas frecuentes, Contenidos Relacionados

- 2. Una vez consultado el procedimiento para validar la autenticidad de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, se procede a identificar el Código QR en el documento materia de la Inspección.

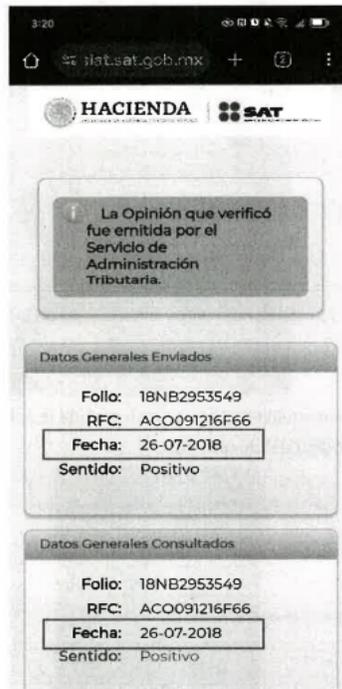


3. Se utilizó un teléfono móvil inteligente que tiene instalada la aplicación "QR & Barcode Scanner" para efectos de escanear el código del documento.



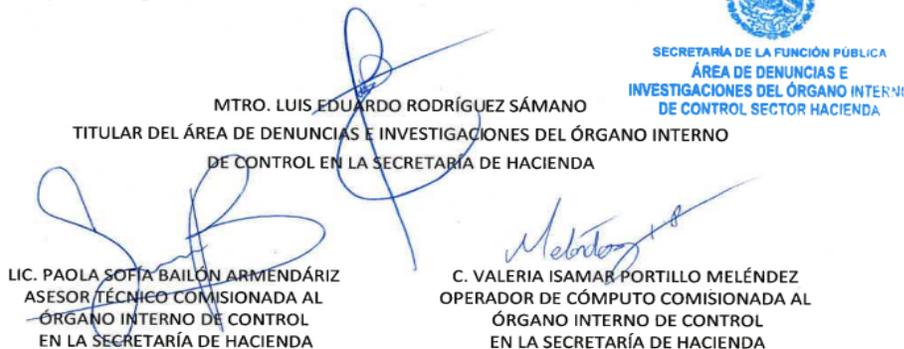
Handwritten signature in blue ink.

4. Se procede a dar clic en la URL arrojada de la lectura del Código QR y se obtienen los siguientes datos:



De la revisión del contenido de la página se advierte que el folio y el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C) coinciden con los presentados en el documento que se revisa, sin embargo, **la fecha de los datos generales consultados son de fecha 26 de julio del 2018, siendo que en el documento que se analiza dice haber sido emitido con fecha 24 de enero 2020**, siendo la información electrónica obtenida del Código QR distinta a la plasmada en la impresión del documento materia de inspección.

No habiendo hacer nada más que constar se da por terminado el levantamiento de la presente acta estando presentes los CC. Mtro. Luis Eduardo Rodríguez Sámano, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con folio número 0823076673398, la Lic. Paola Sofía Bailón Armendáriz, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con folio número 0441119221596 y la C. Valeria Isamar Portillo Meléndez, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con folio número 0852099278243 los cuales manifiestan, estar presentes, en el levantamiento de la presente acta, desde su inicio hasta su conclusión, firmando al margen y al calce de la presente acta por constancia y efectos legales conducentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÁREA DE DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL SECTOR HACIENDA

MTRO. LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁMANO
TITULAR DEL ÁREA DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA

LIC. PAOLA SOFÍA BAILÓN ARMENDÁRIZ
ASESOR TÉCNICO COMISIONADA AL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA

C. VALERIA ISAMAR PORTILLO MELÉNDEZ
OPERADOR DE CÓMPUTO COMISIONADA AL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Así, a las documentales públicas descritas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los arábigos 131, 133, 159 y 165, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser aptas y suficientes para acreditar la falta de coincidencia que existe entre lo asentado en la versión impresa de la **Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales**, aportada por Asinorum Constructora, S.A. de C.V., a través de sus representantes legales y los datos que obran en los Sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria.

Es así que, para mayor claridad, se establece que la diferencia radica en que, en su versión impresa, el documento está fechado el **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, mientras que el sistema del Servicio de Administración Tributaria, refiere que esa opinión fue emitida el **veintiséis de julio de dos mil dieciocho**.

Bajo esa guisa, sobre el valor probatorio de la validación de los datos de los comprobantes alterados a través del código QR, es menester señalar que la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se reconoce como medio de prueba, para lo cual se deberá considerar la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada⁷ y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Así lo prevé expresamente el artículo 165, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁸

De ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos, tal y como acontece en la especie.

Luego, los documentos que se obtuvieron mediante la verificación descrita, merece valor probatorio pleno al ser adminiculado con los diversos medios de convicción que obran en el expediente disciplinario

Es menester precisar que, la documental cuestionada (Opinión de Cumplimiento) del expediente disciplinario de trato, es justipreciada por esta Sala en los términos exactos en que fue suministrada al procedimiento de responsabilidades de mérito, sin que se encuentren desvirtuada en cuanto a su legalidad y autenticidad y, virtud a que, no puede analizarse en forma aislada, ya que se trata de medio de prueba, acorde con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con los demás documentos aportados entre sí y son analizados en forma integral y adminiculada como fue reseñado, por lo que, esta Sala les otorga valor probatorio pleno, las cuales, en conjunto, tienen mérito y robustecen para arribar a la convicción de que el la persona particular cometió la conducta reprochada en los términos de la acusación.

Asimismo, sirve como criterio orientador, lo contenido en la tesis I.3o.C.467 C (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la que señalaron:

⁷ Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, 3a. ed., México, Harla, 1989, p. 130.

⁸ **Artículo 165.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

“De tal suerte que el valor probatorio del documento fiscal se refuerza al adminicular esa información con el código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, lo que lleva a inferir que la factura es un documento auténtico. Esto es así, porque al escanear dicho código (con un aparato de telefonía celular), remite al portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en donde aparecen, precisamente, los datos del emisor. De lo que se colige que el documento fiscal es original, porque aporta más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos como lo es el código QR, que requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo, que al escanear dicho código, aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos; factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, que puede ser traducida fácilmente con el empleo de los componentes tecnológicos como celulares digitales y páginas de Internet, de tal suerte que el código QR, una vez escaneado, remite al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en donde aparecen ciertos datos que concuerdan con la factura, como lo son el folio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes de ambas partes, así como la fecha de expedición.”⁹

También robustecen lo anterior, por analogía, las siguientes tesis:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026752

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.1o.P.3 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6778

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD.

Hechos: En el juicio de amparo se reclamó el acuerdo ministerial en el cual se negó la petición del quejoso, en el sentido de que se ordenara dejar sin efectos el aseguramiento decretado sobre el folio real de un inmueble que adujo era de su propiedad. Para acreditar su interés jurídico exhibió la impresión de dos documentos electrónicos que poseían sellos electrónicos, códigos de verificación QR, firmas electrónicas (Firma Judicial, que es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México) y evidencias criptográficas, los cuales referían a una sentencia firme dictada en un juicio ordinario civil, en la que se ordenó a la parte demandada en el litigio civil que otorgara en escritura pública el inmueble a favor del quejoso. Sin embargo, la Jueza de Distrito, al momento de dictar sentencia, sobreseyó en el juicio de amparo porque consideró que el quejoso no había acreditado su interés jurídico con algún documento que demostrara plenamente ser el titular del derecho subjetivo que adujo como transgredido por el acto reclamado, estimando que dichas documentales carecían de valor jurídico porque sólo se trataba de copias simples y con ellas no se demostraba el dominio sobre el inmueble; máxime que no estaban adminiculadas con diverso medio probatorio, no obstante que no hubieren sido objetadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las impresiones de documentos electrónicos atribuibles a una dependencia de gobierno, para acreditar el interés jurídico del quejoso en el juicio de amparo, no sólo son copias a las que no sea posible otorgar valor probatorio alguno o un mero indicio, **ya que su validez probatoria (plena o relativa), depende de los caracteres que de su continente se desprendan y generen convicción en cuanto a su autenticidad y fiabilidad.**

Justificación: Los documentos electrónicos son aquellos generados, consultados, modificados o procesados por aplicaciones electrónicas, medios tecnológicos o soluciones digitales que reemplazan a sus contrapartes físicas y, por lo general, tienen el mismo propósito, excepto que en formato digital. Además, poseen componentes únicos y atributos diferenciadores para generar, entre otros aspectos, autenticidad y fiabilidad. La autenticidad es la garantía que permite demostrar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que dice haberlo creado o enviado, en el tiempo que se ha afirmado sin alteraciones o corrupciones. La fiabilidad es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido es una representación completa, fidedigna y precisa de las actividades o hechos que testimonia; asimismo, se debe garantizar que se encuentra completo, sin alteraciones al paso del tiempo y se deben mantener sus atributos de contexto y procedencia. En esa guisa, para generar ambos componentes (autenticidad y fiabilidad), las entidades emisoras hacen uso de técnicas como firmas electrónicas, firmas digitales, certificados digitales, sellos digitales o electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV), marcas de agua digitales, códigos QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), entre otros.

⁹ De rubro: «FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.» Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con Registro Digital 2024497.

Conforme a lo anterior, la versión "original" del documento electrónico es el archivo digital en la base de datos donde está comprendido o resguardado con sus componentes únicos y atributos diferenciadores. La impresión de ese documento es una copia, pero no por ello significa que no pueda tener valor probatorio o que, de brindársele, sea un mero indicio, pues **el hecho de que los documentos electrónicos, una vez que son generados, consultados, modificados o procesados, puedan ser susceptibles de imprimirse para que de ellos exista una versión física, no hace variar su naturaleza original, o sea, la de constituir documentos virtuales cuya autenticidad y fiabilidad, para efectos de valoración probatoria, actualmente es de más fácil constatación a través de alguna o algunas de las técnicas antes mencionadas.** En consecuencia, si de la impresión de los documentos electrónicos ofrecidos por el quejoso puede corroborarse que la información es fidedigna a través de la consulta de alguna de las técnicas comentadas y de éstas se desprende que se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, así como que pueda ser accesible para su ulterior consulta, se satisfacen los extremos que refiere el artículo 210-A del código procesal supletorio, por lo que resulta factible que les pueda otorgar pleno valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024496

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.466 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2724

Tipo: Aislada

FACTURAS. EL CÓDIGO QR (DEL INGLÉS QUICK RESPONSE CODE O CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA) QUE EN ELLAS SE CONTIENE, CONSISTE EN UN ELEMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE ARROJA INFORMACIÓN FIDEDIGNA DE LOS QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE COMERCIO.

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En este orden de ideas, es importante destacar que anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital; sin embargo, en la actualidad generan convicción en cuanto a su autenticidad, de tal suerte que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien las objete, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, según proceda, atribuir su contenido a las personas obligadas en ellas. Asimismo, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos" que sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de las reseñas. Así, para ejemplificar, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), tanto del cliente como de la emisora de la factura, aportan datos adicionales, es decir, al remitirse al sitio de Internet de "verificación de comprobantes fiscales digitales", al ingresar los datos del Registro Federal de Contribuyentes de cada una de las partes, así como el número de folio fiscal, aparecen el registro fiscal tanto del emisor como del receptor, y el nombre o la razón social de cada uno de ellos, con lo que se puede comprobar la autenticidad de las facturas, valor probatorio que se refuerza con el contenido del código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. Dicho elemento permite detectar la posición del código al lector para determinar que el documento fiscal es original; lo anterior es así, porque se aportan más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos, así, el código QR requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo como, por ejemplo, un teléfono móvil, que aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos, factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, de tal suerte que dicho código es un elemento útil que sirve para remitirse al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que arroja ciertos datos que concuerdan con la factura, como pueden ser el Registro Federal de Contribuyentes de las partes que intervinieron en la relación mercantil, así como la fecha de expedición y la cantidad consignada, lo que denota que las facturas no sean apócrifas. Esto es así, porque con el portal de verificación de los comprobantes fiscales, se encuentran bajo el control del

órgano fiscal que es el encargado de vigilar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad con el código de referencia ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues en conjunto con los avances tecnológicos, cadena original y su respectivo código, se infiere que se trata de documentos con matriz; de ahí la importancia de los códigos QR que constituyen la evolución del código de barras. De lo que se colige que el código QR que contienen las facturas, consiste en un elemento para la verificación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que arroja información fidedigna de los que participaron en el acto de comercio, que adminiculada con la que se obtiene de la página del Servicio de Administración Tributaria, a través del código citado, proporciona mayor certeza a las operaciones mercantiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 669/2019. Productos Remo, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Nota: Por ejecutoria del 26 de marzo de 2025, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de criterios 207/2024, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

B. QUE LA PRESENTACIÓN O SIMULACIÓN SEA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En otro orden de ideas, conviene analizar el término “procedimiento administrativo” que es uno de los ejes fundamentales del Derecho Administrativo.

El acto administrativo requiere normalmente para su formalización estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración e información necesarias para guiar su decisión al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales. Ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo.¹⁰

Rafael Martínez Morales¹¹ indica que el procedimiento administrativo “es la serie coordinada de medidas tendentes a producir y ejecutar un acto administrativo”.

El procedimiento administrativo se clasifica como:

1. interno y externo;
2. previo y de ejecución y;
3. de oficio y a petición de parte y sus características son:
 - a) Legalidad,
 - b) Eficiencia,
 - c) Gratuidad,
 - d) Publicidad,
 - e) Agilidad,
 - f) Equidad y
 - g) Requisitos del procedimiento.¹².

En nuestro régimen legal se han organizado procedimientos especiales adecuados al acto que ha de realizarse, ello ha obedecido a la necesidad de acomodar la manera de actuar de la Administración a las necesidades que esta tiene que satisfacer, al reconocer así que el procedimiento para ser útil y eficaz debe ser impuesto por los objetivos especiales de la actividad administrativa.

En el artículo 28, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, en vigor, se establece que las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo I, de la misma, son aplicables a la actuación de las y los particulares ante la autoridad administrativa respecto de los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

En el caso, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, se encuentra señalado en los artículos, del 33 al 38, lo relativo al padrón de proveedores de bienes y servicios de la administración pública estatal, lo cual corresponde por su figura y naturaleza a un procedimiento administrativo, con formalismos y requisitos establecidos.

Por lo que se estima que la presentación de la información aconteció en un procedimiento administrativo.

C. CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR UNA AUTORIZACIÓN O UN BENEFICIO

Luego, por lo que hace al elemento-finalidad, consistente en “para lograr obtener una autorización o un beneficio”, debe decirse que de las mismas documentales, se contiene implícita la voluntad del sujeto activo para lograr una autorización, es decir, su registro en el padrón de proveedores de bienes y servicios de la administración pública estatal.

En este punto es muy importante destacar que, de acuerdo a la teoría clásica del derecho que postula a la persona moral como una ficción legal, no era plausible atribuirle consecuencias jurídicas de tipo penal en un determinado momento, al no tener forma de acreditar un elemento volitivo o de finalidad.

¹⁰ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, editorial Porrúa, 45° edición, Ciudad de México, páginas 254 a 257.

¹¹ Martínez Morales Rafael I, op.cit., p.258.

¹² Ramírez Chavero Iván. Derecho Procesal Administrativo. Práctica Forense de Derecho Administrativo, Editorial Flores, Segunda edición, páginas 21 a 22.

Sin embargo, esta cuestión, ha sido materia de análisis en diversos criterios jurisdiccionales y, sobre todo, doctrinarios, hasta llegar al punto donde nos encontramos, en la que los códigos penales han reconocido de forma expresa la posibilidad de condenar a las personas jurídicas por los actos cometidos por sus representantes.

Muestra de ello, es el artículo 26, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, el cual, menciona:

“Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas. Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones públicas del Estado, cometa algún delito con los medios que para delinquir, la misma persona jurídica le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre y bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en el artículo 64 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos. [Artículo reformado mediante Decreto No. 714-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 29 de noviembre de 2014]”

En ese ámbito, el derecho administrativo sancionador ha sido una parte fundamental para el desarrollo de la culpabilidad compartida entre la persona jurídica o moral y la persona física que, por lógica, es quien actúa *materialmente* por nombre y a cuenta de la ficción legal a la que representa.

Esto, desde luego tiene que ver con la propia naturaleza de la relación que existe entre los proveedores y la administración pública, en la que constantemente se llevan a cabo actos o procedimientos de contratación, por lo que la potestad punitiva del estado, trasladada a esos procedimientos, se ha preocupado por incluir la responsabilidad de la empresa como el conjunto de personas físicas que actúan para lograr la consecución de un determinado objetivo.

Prueba de ello, es la descripción que se hizo como parte de la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, sobre la minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones normativas, del Senado de la República, que, a la postre quedó en la versión final de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, por la que se creó el Sistema Nacional Anticorrupción y se ordenó, como legislación secundaria, la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En dicha exposición, se hizo constar lo siguiente:

“Lo anterior significa que será el legislador el que determine, por ejemplo, un catálogo de actos o infracciones en que pueden incurrir los particulares, que se consideran vinculados con faltas administrativas graves, sin que dichas infracciones requieran necesariamente la participación de un servidor público. Se trata en consecuencia de conductas autónomas que pueden ser cometidas sólo por particulares, o bien, de conductas que involucran la intervención tanto de un particular como de un servidor público, tal y como se regula, por ejemplo, en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, que contempla infracciones en ambas modalidades.

Cabe precisar que la Ley referida encuentra sustento constitucional en que la intervención de particulares en contrataciones públicas puede afectar los principios tutelados por el artículo 134 constitucional, toda vez que un acto indebido en el desarrollo de procedimientos de contratación tiene como repercusión que no se aseguren al Estado las mejores condiciones de contratación y, adicionalmente, que el manejo de los recursos públicos inmersos en esos procedimientos se administren en contravención a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

A mayor abundamiento y suponiendo sin conceder que la interpretación de los artículos de la minuta citados, requirieran estar vinculados con faltas administrativas que solamente puedan cometer servidores públicos, precisamente la acción de un particular que contrarie por ejemplo, los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez (como es el caso de la Ley Federal Anticorrupción), se vincula directamente con una falta administrativa, que será grave si así lo determina la Ley General que se expida en la materia, o bien, las leyes federales y locales.

Esto es, la facultad del Estado de sancionar a particulares por infracciones a disposiciones administrativas, tiene sustento en que la actividad de éstos puede contrariar el normal o adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado. En este sentido, la sanción que se atribuye a los particulares involucrados en faltas administrativas graves atiende al daño infligido al bien jurídico que se pretende tutelar y no a la calidad de los sujetos activos. Es decir, independientemente de si se trata de un servidor público o de un particular, la ley busca sancionar a quienes participen en forma directa o indirecta en una falta administrativa grave.”¹³

¹³ Páginas 95 y 96, consultable en https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/62/3/2015-04-16-1/assets/documentos/Dic_Combate_a_la_Corrupcion.pdf

En ese estadio, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé también de forma expresa la responsabilidad administrativa de las personas morales, esto lo hace, específicamente en sus artículos 24 y 25 cuando dice:

“Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

(...)”

Luego, a la conclusión a la que ha llegado es que, en materia penal, si la actuación de la persona física o representante legal, se comete en nombre de la persona moral y con la intención de lograr un beneficio explícitamente encaminado a ella (a la persona moral), es entonces cuando se puede determinar la responsabilidad compartida con las penas que establezcan las leyes.

Sirve como criterio orientador la tesis II.2o.P.62 P (11a.), que dice lo siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029987

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P.62 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 647

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS PARA LA MOTIVACIÓN RESPECTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Hechos: Un Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso contra una persona moral por el delito de despojo, previsto en el artículo 308, fracción II, del Código Penal del Estado de México. La motivación de esa resolución se hizo como si se tratara de una persona física y sin hacer una reflexión específica a la condición de persona jurídica. El Juez de Distrito negó el amparo promovido en su contra, por lo que se interpuso recurso de revisión.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se atribuye responsabilidad penal a las personas morales, en términos del artículo 11 Bis del Código Penal del Estado de México, es necesario que la autoridad persecutora y sobre todo judicial, se ocupe no sólo de citar los preceptos legales que prevén la hipótesis en abstracto (fundamental), sino de motivar y argumentar por qué en el caso concreto se cumple con las exigencias connaturales al caso, que no son las ordinarias donde se atribuye un hecho a una persona física, sino la necesaria explicación del porqué un hecho delictivo específico realizado materialmente por determinadas personas (mediante las formas de autoría o participación que correspondan), permite además atribuir responsabilidad penal a la persona moral, destacando no sólo la naturaleza del delito que haga racionalmente viable dicha imputación, sino además la participación o involucramiento eficiente de quienes contando con las capacidades legales o de hecho de representación o administración, **realicen el delito dolosamente en beneficio, provecho o nombre de la moral colectiva.***

*Justificación: El artículo 11 Bis, fracción I, del código referido prevé la posibilidad de fincar responsabilidad penal a las personas jurídicas, si se acredita alguno de los supuestos siguientes: 1) que el delito sea cometido en su nombre; 2) en su provecho; y, 3) a través de sus representantes legales o administradores de hecho o derecho. Así, resultará indispensable en cada caso, primero, **justificar las condiciones de carácter cualitativo que hagan evidente que el delito redunde en su "provecho" o "beneficio", y poder hablar de que se comete "en su nombre"**. Esto trasciende en la diferenciación connatural del tipo de delito de que se trate, ya que resulta obvio que no cualquier delito cometido por el representante de una empresa o persona que la administra, puede a su vez atribuirse a la empresa misma. Por el contrario, la hipótesis de responsabilidad penal de las personas jurídicas exige de una lógica categorización de aquel tipo de delitos que, de acuerdo con los fines y funciones de la propia persona moral, hagan posible que su realización (por parte de quienes actúan en su nombre o representación y administración de hecho o derecho) redunde en provecho de esos propios fines, actividades o estructura funcional de la persona colectiva, pues sólo así se justifica considerar el empleo pernicioso y, por tanto, punible del desempeño y funcionamiento de la propia moral, para la comisión de esa clase de delitos. En segundo lugar, se hace necesario argumentar, de ser el caso, cómo es que se afirma la existencia de un vínculo efectivo entre la persona jurídica y el hecho delictivo, esto es, la relación de continuidad indispensable y existente entre el hecho y el quehacer material de las personas físicas a quienes jurídica y racionalmente pueda atribuirse la capacidad de actuar de hecho o de derecho en representación o administración de la persona jurídica. Esto significa que tratándose de delitos dolosos, dicho elemento subjetivo genérico (dolo), no puede analizarse respecto de la persona moral en sí, sino a través del actuar consciente de quienes actúan en su representación en la comisión misma del hecho*

delictivo que se realiza en beneficio de los fines de aquélla. La exigencia de que el aspecto cognoscitivo del dolo (conocimiento y comprensión de los aspectos materiales y normativos del delito) abarque además la conciencia de que dicho actuar delictivo se hace en provecho de la persona jurídica y, con base en ello, aceptar y perseguir dicha realización ilícita (conocer y querer).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/2023. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Precisamente, todo esto se pone de relieve porque el tipo administrativo de utilización de información falsa, contiene en su descripción un elemento finalidad, es decir, que la acción se realice con el propósito de lograr una autorización o un beneficio que en nuestro caso, ha quedado acreditado, ya que Víctor Rubén Ibarra Retana y Edgar Martínez Magallanes, presentaron información alterada, a nombre de Asinorum Constructora, S.A. de C.V., con el propósito de lograr su autorización de registro en el padrón de proveedores de bienes y servicios de la administración pública estatal.

Por lo expuesto, se acredita más allá de toda duda razonable la conducta atribuida a las personas presuntas responsables, en los términos planteados en el informe de presunta responsabilidad.

Entonces, al ser suficiente lo argumentado por la autoridad investigadora y cumplido su deber de ofrecer pruebas de cargo que demostraran fehacientemente que, las personas presuntas responsables cometieron un ilícito administrativo, es que esta resolutoria sí puede fincarle una responsabilidad por utilización de información falsa. Esto es de suma importancia ya que, en todo procedimiento de responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas, la carga de la prueba recae totalmente en la autoridad investigadora, quien debe acreditar los extremos de su acusación.

La importancia en materia de pruebas en el derecho administrativo sancionador, ha sido explicada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Falta de Grave con número de expediente 178/19-RA1-01-5, en el siguiente sentido:

"(...) En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público. Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos."

En similares circunstancias, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al haber establecido la observancia del principio de inocencia en el derecho administrativo en relación con la carga probatoria a cuenta de la parte acusadora, como parte juicios emanados del poder punitivo del Estado. Argumentos que esa instancia hizo valer en la contradicción de tesis 200/2013¹⁴ al tenor de lo siguiente:

(...) 88. La presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también, que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la misma o limitación de sus derechos.

89. Así es, la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no sólo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.

*(...) 108. En definitiva, lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador **exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.***

109. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

(...) 113. En suma, si en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general -dirigido como valor superior de la dignidad humana-; es de donde se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debido a la exigencia general del modelo de Estado Constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlas a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley."

¹⁴ Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25144>

De ahí que se llega a la convicción, de que la autoridad investigadora **sí cumplió con su deuda procesal**, pues acreditó el elemento en estudio de la falta atribuida a la incoada.

Por tanto, no pasa desapercibido para el presente asunto, que todo acusado tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestra lo contrario.

Estas bases, son tomadas de las garantías previstas para el derecho penal, al compartir la potestad punitiva del Estado, de ahí su compatibilidad, como así se estableció en la jurisprudencia P./J.99/2006 (9ª), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.¹⁵*

Aristas que deben contemplarse desde la perspectiva de la convencionalidad, en especial con el artículo 8, puntos 1, 2, inciso G) y 4, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹⁶*

No obstante, al comprobarse los elementos de la falta atribuible a las personas presuntas responsables, se ha superado ese tamiz que involucra el referido principio constitucional, pues la persona ahora culpable ha tenido un procedimiento jurídico basado en las formalidades esenciales del procedimiento, donde, con las pruebas de la acusación se demuestra su participación en una conducta proscrita por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 174488.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2006590.

Lo anterior, además de que el régimen de responsabilidades de personas servidoras públicas, a diferencia de otros procedimientos, tiene como finalidad preservar el correcto ejercicio de la función pública, para lo cual instaura una serie de ilícitos administrativos que pueden ser cometidos por las y los particulares en su ámbito personal. Así, es de explorado derecho que el principio de tipicidad hace necesario que la conducta reprochada y el *delito* de que se trate deben coincidir en todos sus elementos, situación que en la especie **sí aconteció**.

Argumentos realizados por la defensa de la persona presunta responsable

En aras de garantizar y maximizar los derechos humanos de las personas presuntas responsables, esta autoridad se pronuncia expresamente sobre cada punto de la defensa del incoado a efecto de no dejarlo en estado de indefensión del porqué sus alegaciones no fueron suficientes para desvirtuar lo que quedó acreditado en autos.

Así, en su escrito de defensa los incoados señalar medularmente que:

“El principio consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, dispone lo siguiente:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Este principio tiene su origen en la prohibición de la duplicidad de juicios, y tiene como finalidad asegurar que una persona no sea sometida a múltiples procedimientos por los mismos hechos, protegiéndola así frente a una eventual persecución reiterada. Si bien su origen es penal, su aplicación también alcanza el ámbito administrativo sancionador, en donde se garantiza que una vez resuelta una causa con carácter firme, no se puede volver a incoar un procedimiento respecto de los mismos actos y contra la misma persona o entidad.

(...)

Este principio tiene como base evitar que permanezca una amenaza constante sobre el inculpado respecto de una cuestión —en el caso que nos atañe, una responsabilidad administrativa— que ya ha sido concluida en un proceso anterior. Al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el instrumento jurídico supremo en el cual se consagra la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, esta disposición debe ser observada y respetada por todos los órganos del gobierno, sin excepción.

(...)

II. Aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador

El principio non bis in idem no es exclusivo del derecho penal; también es plenamente aplicable en el derecho administrativo sancionador, de acuerdo con la interpretación sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los Tribunales Colegiados de Circuito.

(...)

En este contexto, el principio non bis in idem garantiza que, una vez que una autoridad competente ha resuelto de manera firme y definitiva sobre ciertos hechos, ya no es posible reabrir el procedimiento ni iniciar uno nuevo por los mismos hechos, contra el mismo sujeto y bajo el mismo fundamento legal, aunque se trate de un procedimiento de naturaleza administrativa.

(...)

En el derecho administrativo sancionador, este principio implica que, una vez que una autoridad competente ha emitido una resolución firme respecto a una presunta responsabilidad administrativa, dicha resolución no puede ser reabierto ni modificada, ni puede iniciarse un nuevo procedimiento por los mismos hechos. Esto es precisamente lo que ocurre en el presente asunto, toda vez que el día 11 de junio de 2021, en el Expediente Administrativo No. SANC-AD-01/2020, se emitió una resolución en la que se analizaron los mismos hechos, circunstancias y la misma persona moral involucrada, y en la cual se determinó la no procedencia de sanción alguna en contra de mi representada.

(...)

III. Criterios Jurisdiccionales

Jurisprudencia: “Non bis in idem. Este principio es aplicable, por extensión, al derecho administrativo sancionador.”

Esta jurisprudencia establece de manera clara que el principio de non bis in idem también es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, aún cuando estos no tengan naturaleza penal en sentido estricto. Lo anterior significa que una persona no puede ser sancionada dos veces por los mismos hechos, incluso si se trata de procedimientos administrativos. La interpretación jurisprudencial confirma que los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso también deben respetarse en este tipo de procedimientos, reforzando la prohibición de duplicidad de sanciones por los mismos actos.

(...)

El principio de non bis in idem garantiza que una persona no pueda ser sancionada o juzgada dos veces por los mismos hechos, independientemente de si el procedimiento es de naturaleza penal o administrativa sancionadora, ya que este último también puede derivar en sanciones de gravedad. De este modo, se tutela el derecho a la certeza y seguridad jurídica de los ciudadanos, protegiendo su integridad frente a la duplicidad de procedimientos y decisiones punitivas.

(...)

IV. Cosa Juzgada Administrativa

El principio de *non bis in idem* se encuentra estrechamente relacionado con la figura de la cosa juzgada, la cual impide que un hecho ya resuelto en una instancia jurídica pueda ser revisado o juzgado nuevamente. Una vez que se ha emitido una resolución de no procedencia, dicha decisión adquiere efectos de cosa juzgada, lo que imposibilita la reapertura del caso por los mismos hechos.

La jurisprudencia ha establecido que, para que opere el principio de *non bis in idem*, es indispensable que exista identidad de sujetos, hechos y causa. Si estos elementos coinciden, el nuevo procedimiento debe ser declarado improcedente, tal y como sucede en el caso que nos atañe, el cual se encuentra claramente comprobado en la resolución del Expediente No. SANC-AD-01/2020, cuyo resultando PRIMERO señala lo siguiente:

"Al tenor de lo antes expuesto en los señalamientos vertidos en el considerando, esta Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Contrataciones Públicas y Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua determina que no es procedente iniciar procedimiento administrativo de sanción en contra de ASINORUM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V."

Asimismo, el Artículo 196, Fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidades administrativas lo siguiente:

(...)

Siendo que en el presente procedimiento administrativo se trata del mismo presunto responsable, los mismos hechos y las mismas circunstancias, no queda duda de la ilegalidad de este, ya que se viola lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejándome en un total estado de indefensión en relación con los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento.

V. Conclusión

En el presente caso, la existencia de una resolución firme de no procedencia emitida por la misma autoridad respecto a los mismos hechos implica que no puede iniciarse ni sostenerse un nuevo proceso por la misma causa, ya que esto constituiría una violación al principio de *non bis in idem* y a la figura de cosa juzgada administrativa.

Es de suma relevancia señalar que, respecto de los mismos hechos que ahora se me imputan, ya existe una resolución de no procedencia emitida por esta misma autoridad con fecha del 11 de junio de 2021, dentro del Expediente Administrativo No. SANC-AD-01/2020, en la cual se determinó que no existía responsabilidad administrativa alguna por mi parte.

(...)"

Así, tenemos como punto toral de la defensa la siguiente cuestión:

- Que en la resolución de once de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **SANC-AD-01/2020** se determinó la situación jurídica de la persona moral, por los mismos hechos que se le atribuyen en el expediente que se resuelve, por lo cual, considera la defensa, debe verse a la luz del principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Primero, debe decirse que en el sistema jurídico mexicano se ha definido al principio *non bis in idem*, como la prohibición de juzgar dos veces a una misma persona por los mismos hechos.

Este principio de favorecimiento a la presunción de inocencia, se rescata tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Así, el artículo 23, de la norma fundamental señala:

"**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Por su parte, el artículo 14.7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

"7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

Además, en el diverso artículo 8.4, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se estableció:

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."

Estos dos últimos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno.

Ya con esto, vemos que la prohibición de doble enjuiciamiento corresponde a una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos a efecto de que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no sea sancionado varias veces por la misma conducta.

De modo semejante, la historia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que este principio constitucional se compone de diversos mecanismos.

Por ejemplo, podemos decir que el multicitado principio se compone de una parte sustantiva o material y otra adjetiva o procesal. La primera de ellas refiere que nadie debe ser castigado dos veces por el mismo acontecimiento, mientras que la segunda proscribire ser procesado dos veces por el mismo hecho, **siempre que sobre éste haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.**

Además, para estimar que este principio se está violentando, es necesario que con concurren los tres supuestos de identidad, es decir, sujeto, hecho y fundamentos. Entendido éste último, no propiamente como el fundamento legal, sino el fundamento del procedimiento, en otras palabras, la naturaleza de lo que se busca proteger con el proceso seguido en contra de un presunto responsable.

Lo explicado, encuentra sustento en la Jurisprudencia PC.XIX. J/9 P (10a.), que a la letra dice:

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBREESE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe el doble juzgamiento a una persona, y consta de dos modalidades: una vertiente sustantiva o material, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por el mismo hecho; y la vertiente adjetiva-procesal, en virtud de la cual, nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre éste haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitiva. Ahora, para que se actualice la transgresión al principio referido, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser un auto de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en este último supuesto dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, en términos del artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente hasta el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tamaulipas); por lo que si se sobresee en la causa penal a favor de una persona y con posterioridad se le somete a proceso para reprocharle los mismos hechos, en ese caso, se viola el principio indicado, en su modalidad adjetivo-procesal, pues si bien no se presenta un doble castigo por el mismo hecho, ni se aplica una nueva consecuencia jurídica sobre una misma infracción, como sucede en la vertiente sustantiva del principio en análisis, sí se le somete dos veces a proceso por la misma situación fáctica.¹⁷

En este mismo contexto, debemos señalar que el principio que estamos analizando también se aplica al derecho administrativo sancionador. Esto se debe a que, en términos generales, una sanción administrativa tiene una similitud básica con las penas, ya que ambas surgen como una respuesta frente a lo que es ilícito; en ambos casos, la conducta humana es regulada o prohibida.

Tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador son expresiones claras del poder punitivo del Estado, entendido como la facultad del Estado para imponer penas y medidas de seguridad cuando se cometen infracciones.

Por lo tanto, debido a la semejanza y unidad de este poder punitivo, al interpretar constitucionalmente los principios del derecho administrativo sancionador, se pueden aplicar principios del derecho penal sustantivo. Sin embargo, la adopción de estos principios no siempre puede hacerse de forma automática en cuanto a los niveles de exigencia, ya que su aplicación al procedimiento administrativo solo es válida en la medida en que sea compatible con su naturaleza.

Estas bases, son tomadas de las garantías previstas para el derecho penal, al compartir la potestad punitiva del Estado, de ahí su compatibilidad, como así se estableció en la jurisprudencia P./J.99/2006 (9ª), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.¹⁸*

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2018180.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 174488.

De modo similar, es orientativa la tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), que señala:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.¹⁹

Por último, no se soslaya la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal que, aún que es aislada, también sirve para orientar el presente asunto:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.²⁰

En las relatadas circunstancias, es necesario situarnos en nuestro caso en concreto para establecer si se violenta en perjuicio de la incoada el referido principio constitucional.

Así, de autos se advierte que el once de junio del año dos mil veintiuno, se dictó una resolución por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos, Contrataciones Públicas y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, en la que determinó lo siguiente:

Si bien es cierto se señala como falta grave dentro de la Ley de Adquisiciones el presentar documentación falsa durante las etapas del proceso de licitación o contratación, también lo es que la moral ASINORUM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., presentó la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT) para solicitar la renovación dentro del Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública Estatal, siendo este un trámite de revalidación y que dicho trámite en ningún momento forma parte de un proceso de licitación o contratación.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2011565.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2005940.

(...)

En razón a lo antes expuesto toda vez que esta Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, tiene competencia para conocer y resolver sanciones a proveedores por irregularidades que se susciten durante las etapas del proceso de licitación o contratación al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, se determina **IMPROCEDENTE** iniciar el procedimiento administrativo de sanción en contra de **ASINORUM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, por no encontrarse la conducta atribuida a dicha empresa como falta en la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento**.

(...)

En consecuencia, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Al tenor de lo antes expuesto en los señalamientos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** esta Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Contrataciones Públicas y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua determina que no es procedente iniciar el procedimiento administrativo de sanción

en contra de ASINORUM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., con motivo de la denuncia realizada por la **Directora de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Hacienda**, por la presunta presentación de documentos falsos en la solicitud de renovación del Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública Estatal.

Luego, como se puede apreciar de lo digitalizado, la resolución que invoca la defensa, no corresponde una resolución firme en la que se haya llevado a cabo un procedimiento de igual naturaleza que el que nos atañe, de hecho, por el contrario, en la resolución de mérito se señaló que no era posible **iniciar** el procedimiento administrativo de sanción, es decir, aún ni siquiera se inició un posible proceso en contra de las personas presuntas responsables, razón por la cual, se estima que dicha resolución no tiene las características propias para considerarla como un pronunciamiento previo en cuanto a la conducta reprochada por la autoridad investigadora.

En la especie, esta Quinta Sala procederá a determinar, de ser el caso, la sanción correspondiente en apartado subsecuente, de conformidad con las reglas señaladas en el precepto en cita, el cual resulta aplicable en la especie e individualizará la misma en su caso, según los aspectos previstos en el artículo 81, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. Existencia de responsabilidad administrativa

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en las pruebas que obran en los autos del procedimiento administrativo disciplinario de mérito, **se tiene por acreditada** la comisión de la falta administrativa grave de utilización de información falsa, contemplada en el artículo 69, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que con fundamento en los artículos 25, 81, 82, y 83 del mismo ordenamiento, se procede a imponer e individualizar a la sanción que corresponda.

VI. Determinación de la sanción

Ahora, para poder calificar las diferentes gradas que establece la normatividad, es necesario acudir al artículo 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual se establecen los parámetros que la autoridad debe tomar en cuenta para la sanción, lo que se hace a continuación.

El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares

De las documentales valorados a lo largo de esta resolución, se desprende que las personas imputadas tuvieron un grado de participación total en la acción que derivó en una falta grave a la luz de la legislación aplicable.

Lo anterior, pues de las constancias analizadas ha quedado demostrado que:

- Víctor Rubén Ibarra Retana y Edgar Martínez Magallanes, como representantes legales de Asinorum Constructora, S.A. de C.V., participaron en el registro al padrón de proveedores de bienes y servicios de la administración pública;
- Que dicha participación se materializó a través de su firma en el documento denominado "Solicitud de Trámite del Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública Estatal";
- Que el diez de febrero de dos mil veinte presentó su solicitud de participación a la cual anexó una opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales **alterada**.

En ese sentido, esta autoridad resolutoria quiere hacer hincapié en la importancia que tiene el bien jurídicamente tutelado que protege el tipo de utilización de información falsa. Si bien es cierto *prima facie*, el bien tutelado es el correcto desarrollo de la administración pública, también lo es que, cuando se estipula la prohibición de usar documentos falsos o alterados esto tiene como propósito *«inhibir que se fabriquen, y por consecuencia, usen, documentos que únicamente se pueden expedir por las autoridades competentes (tratándose de los instrumentos públicos) o bien, que no fueron suscritos por quienes aparecen como signatarios del mismo (tratándose de los privados).»*²¹

Con ese razonamiento, resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2221/2011, en el que analizó el tipo penal de falsificación o alteración y uso indebido de documentos del entonces Código Penal para el Distrito Federal.

En esa ocasión, la Primera Sala atinó al decir que cuando el Estado pretende inhibir el uso de documentación fraudulenta hay una pretensión de cuidar la fe pública, misma que debe entenderse como²²:

a) Confianza subjetiva en la veracidad documental: Esta primera acepción se encuentra referida a la confianza de los posibles destinatarios de un documento cualquiera, esto es, de los que lo tienen frente a sí y toman decisiones a partir de su contenido.

b) Criterio de objetividad de la veracidad documental: La segunda acepción de fe pública está relacionada con una cualidad objetiva y particular con que se encuentra investido un documento, de manera que la confianza en su veracidad descansa, más que en una apreciación subjetiva producto de la buena fe del destinatario, **en un elemento objetivo** que por se brinda credibilidad y por ello refuerza la confianza del que lo lee.

Esta doble acepción de fe pública, aunque haciendo énfasis en la segunda, ha encontrado eco en la doctrina al señalar que:

"El concepto de fe tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un documento [...] mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico."²³

²¹ Amparo en revisión 2221/2011

²² Esta doble acepción de fe pública, fue desarrollado en la Contradicción de Tesis 74/2007-PS, páginas 33 y 34.

²³ Pérez Duarte y N, Alicia Elena. "Fe pública". *Diccionario Jurídico Mexicano*. D-H. 2ª ed. México, IJ-Porrúa, 1987, pp. 1430-1431 [El resaltado fue adicionado]. En el mismo sentido: "Creencia dada a las cosas por la autoridad de quien las dice o por la fama pública [...] Autoridad legítima que se atribuye a escribanos, notarios, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y de otros institutos oficiales, para que se consideren como auténticos los documentos que autorizan en debida forma y lo contenido en ellos sea tenido como verdadero mientras no exista prueba en contrario". Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para juristas*. T. 1, A-I. México, Porrúa, 2000, p. 681.

Justo con ello se advierte que, en el caso en concreto, los particulares, con su actuar quebrantaron estos principios de confianza legítima, pues no solo presentaron información que carece de veracidad, sino que la misma, corresponde a documentos que son expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones y cuya principal atribución es, precisamente, **dotar de certeza y seguridad jurídica la actuación que respalda**.

En otras palabras, la finalidad de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (factura) o bien la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en sentido positivo, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria tiene como propósito garantizar la certeza de una operación fiscal o de seguridad social, por ello, se han adoptado mecanismos de verificación como el sello digital o la verificación del código bidimensional QR, para evitar dejar al emisor o al destinatario en un estado de indefensión.

Además, **la alteración** de un documento requiere de un ejercicio premeditado de la voluntad humana, es decir, no basta con el caso fortuito de encontrar un documento falso y entregarlo, sino que requiere **un ejercicio mental en el que el sujeto**:

- Encuentra un documento original que pretende modificar;
- Concentra, piensa y conoce los datos que deben ser modificados para que ese documento pueda ser utilizado para los fines que se requiere;

- Lleva a cabo la alteración con la modificación de esos datos.

En el caso en concreto, con deliberación se modificó la fecha de expedición de la opinión de cumplimiento.

Por tanto, este elemento se valora en perjuicio de las personas presuntas responsables, toda vez que, a juicio de esta autoridad resolutora, esta serie de pasos concatenados entre sí dejan de manifiesto la intencionalidad y el grado de participación del incoado. En resumen, hay un *esfuerzo* por generar confusión en el procedimiento administrativo en el que se participa con el ánimo de lograr el beneficio.

Es decir, de la ponderación de los elementos subjetivos y objetivos del caso en concreto, ha quedado demostrada la participación material del particular imputado.

Por todo lo expuesto, no es dable sancionar con el castigo mínimo que marca la norma si se toman en cuenta estas consideraciones.

Lo anterior se sustenta en las tesis I.4o.A.604 A y XXI.1o.P.A.131 A²⁴.

La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley

De las constancias que integran este procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que las personas presuntas responsables cuenten con sanciones registradas en su expediente personal, esta autoridad resolutora, al analizar los registros y bases con los que cuenta consultables en plataforma digital nacional y estatal, hace constar que a la fecha no existen registros que permitan conocer de resoluciones firmes a través de las cuales se le haya impuesto sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, ni tampoco que hubiese sido sancionado por una autoridad administrativa diversa al momento de incurrir en los hechos imputados, información pública que fue consultada y arrojó lo siguiente:

Sancionados

Datos de consulta

Nombre/Razón social ASINORUM CONSTRUCTORA	Proveedor de información Seleccione... ▼	Expediente Nombre
Tipo de persona Seleccione... ▼	Ente público Seleccione... ▼	
Tipo de Sanción		
<input type="checkbox"/> Inhabilitación <input type="checkbox"/> Multa <input type="checkbox"/> Suspensión de actividades <input type="checkbox"/> Disolución de la sociedad <input type="checkbox"/> Amonestación		
<input type="checkbox"/> Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados <input type="checkbox"/> Sanción económica <input type="checkbox"/> Otro		
<input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Limpiar"/>		

Datos de consulta

Nombre/Razón social: EDGAR MARTINEZ MAGALLANES

Proveedor de información: Seleccione...

Expediente: Nombre

Tipo de persona: Seleccione...

Ente público: Seleccione...

Tipo de Sanción:

Inhabilitación Multa Suspensión de actividades Disolución de la sociedad Amonestación

Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados Sanción económica Otro

Buscar **Limpiar**

Sancionados

Datos de consulta

Nombre/Razón social: VICTOR RUBEN IBARRA RETANA

Proveedor de información: Seleccione...

Expediente: Nombre

Tipo de persona: Seleccione...

Ente público: Seleccione...

Tipo de Sanción:

Inhabilitación Multa Suspensión de actividades Disolución de la sociedad Amonestación

Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados Sanción económica Otro

Buscar **Limpiar**

[Buscador de personas servidoras públicas sancionadas](#)
[Buscador de particulares sancionados](#)
[Visor de datos \(personas servidoras públicas sancionadas\)](#)
[Visor de datos \(particulares sancionados\)](#)

Selecciona el tipo de persona:

Persona Física
 Persona Moral

RFC: _____

Nombre o Razón Social: ASINORUM CONSTRUCTORA

Entidad Federativa donde se cometió la falta: Todas las entidades

Falta Cometida: Todas

Tipo de Sanción: Todas

LIMPIAR **BUSCAR**

Buscador de personas servidoras públicas sancionadas | **Buscador de particulares sancionados** | Visor de datos (personas servidoras públicas sancionadas) | Visor de datos (particulares sancionados)

Selecciona el tipo de persona:

Persona Física Persona Moral

Nombre: EDGAR Primer Apellido: MARTINEZ Segundo Apellido: MAGALLANES

Entidad Federativa donde se cometió la falta: Todas las entidades

Falta Cometida: Todas Tipo de Sanción: Todas

LIMPIAR BUSCAR

No se encontraron resultados

No se encontraron registros que coincidan con los criterios de búsqueda. Por favor, intenta con diferentes términos o menos filtros.

Buscador de personas servidoras públicas sancionadas | **Buscador de particulares sancionados** | Visor de datos (personas servidoras públicas sancionadas) | Visor de datos (particulares sancionados)

Selecciona el tipo de persona:

Persona Física Persona Moral

Nombre: VICTOR RUBEN Primer Apellido: IBARRA Segundo Apellido: RETANA

Entidad Federativa donde se cometió la falta: Todas las entidades

Falta Cometida: Todas Tipo de Sanción: Todas

LIMPIAR BUSCAR

No se encontraron resultados

No se encontraron registros que coincidan con los criterios de búsqueda. Por favor, intenta con diferentes términos o menos filtros.

Por lo que se estima que en el momento de la comisión de la falta administrativa atribuida, las personas incoadas no generaron reincidencia en el incumplimiento de alguna obligación; además, la autoridad investigadora no aportó medio de convicción que contravenga tal circunstancia.

La capacidad económica del infractor

Sobre este punto, de autos no se advierte prueba o manifestación alguna que pueda dar a esta resolutoria una aproximación a las circunstancias socioeconómicas de las personas presuntas responsables.

Por tanto, este elemento no juega ni en beneficio ni en perjuicio del acusado.

El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado

De acuerdo con el doctrinario Andrés Serra Rojas, [...] *la Función Administrativa es la actividad que normalmente corresponde al poder ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponde en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, regulados, por el interés general y bajo un régimen de policía o contro*²⁵ [...]

²⁵ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, p. 58

Así, esta resolutoria estima que el hecho de que los acusados presentaran información alterada en un procedimiento administrativo para obtener una autorización constituye un daño al adecuado desarrollo de la actividad administrativa.

Esto es así puesto que, de inicio, en todo proceso administrativo o judicial hay ciertos principios que imperan su entorno. Desde luego, el actuar de una persona servidora pública, encuentra sus límites no solo en lo que expresamente le permite la legislación sino en cumplir con los principios que le impone la propia función pública.

Por su lado, un particular tiene libertad de hacer todo aquello que no le prohíba expresamente una norma, sin embargo, esto no implica que no haya límites en su actuación, toda vez que existen unos valores mínimos que se deben respetar en su interacción con los demás ciudadanos y las autoridades.

Bajo esa guisa, en el amparo directo 1097/2017, los Tribunales Colegiados de Circuito arguyeron que « [...] es de recordar que la buena fe es la base inspiradora del sistema jurídico mexicano; por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan, y siendo la conducta procesal de éstas el elemento básico para la resolución de los negocios judiciales, los juzgadores deben tomarla en cuenta para derivar de ella, en la averiguación de la verdad, las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan de la misma.(47) **Ciertamente, la buena fe o la lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma que se aplica o que se sigue para conseguirlo. Dentro del deber de la buena fe procesal está el deber, específico, de exponer los hechos con veracidad, de no promover pruebas inútiles o innecesarias, el de no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y el de no obstaculizar de manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso. [...]**»

Luego, la conducta antijurídica desplegada por los incoados, como también se señaló en el primer elemento de individualización, quebrantó ese principio al presentar documentación alterada en un procedimiento administrativo para obtener un beneficio.

No puede pasar desapercibido, además, que la finalidad de contar con un padrón de proveedores, tiene una finalidad valiosa desde el punto de vista constitucional, esto es, que el estado se llega de la mayor cantidad de elementos disponibles para dar cumplimiento al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que lo obliga a que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles** en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por tanto, con la conducta desplegada, la persona moral, a través de sus representantes limita de manera significativa el cumplimiento de ese fin por parte del estado.

El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado

En relación con este elemento, es menester reiterar que la conducta cometida por la moral y sus representantes, no trajo consigo un beneficio económico.

Sanción

A partir de todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos analizados con anterioridad en la actuación de los responsables, el arbitrio de esta sancionadora en el presente caso se orienta a calificar el grado de culpabilidad administrativa y, en virtud de que es potestad de quien esto resuelve, imponer a la persona incoada una o más de las sanciones señaladas en el artículo 81, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto éstas sean compatibles entre ellas y guarden proporción a la gravedad de la falta, determina imponer:

1. A Edgar Martínez Magallanes la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo de seis meses, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
2. A Víctor Rubén Ibarra Retana la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo de seis meses, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
3. A Asinorum Constructora, S.A. de C.V., en carácter de persona moral, la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo de seis meses, de conformidad con el artículo 81, fracción II, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el presente caso, quedó demostrada la realización de la conducta tipificada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuyos medios de ejecución se advierte una vulneración donde convergen, la afectación al correcto desarrollo de la función pública y el quebrantamiento de los principios de confianza legítima de la relación con los particulares.

Además, conforme al segundo párrafo del artículo 81, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe tomarse en cuenta, lo señalado en los artículos 24 y 25 de la esa Ley, para sancionar a la persona moral.

Por tanto, el artículo 25 establece que:

“Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.”

No obstante, ni de autos se desprende, ni de las manifestaciones de ninguna de las partes información que esta autoridad pueda conocer para saber si la persona moral cuenta con algunas de las fracciones que señala el artículo recién transcrito, por tanto, la motivación es la misma que la utilizada para individualizar las tres sanciones.

Lo anterior, en el entendido de que de conformidad con la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la individualización de la pena debe ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido al inculpado, pudiendo el juzgador acreditar dicho extremo a través de cualquier método que resulte idóneo para ello. Son aplicables por analogía las tesis XVII.5o. J/4 y 1a./J. 157/2005, de rubros **«PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A COMBINAR EN LAS SENTENCIAS LAS LOCUCIONES "EQUIDISTANTE ENTRE MÍNIMA Y MEDIA" O "EQUIDISTANTE ENTRE MEDIA Y MÁXIMA", U OTRAS SEMEJANTES, PARA MENCIONAR LOS PUNTOS INTERMEDIOS ENTRE EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO QUE CORRESPONDA AL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE.»** y **«INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.»**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación con registros digitales 183477 y 176280, respectivamente.

Así las cosas, esta Sala considera que la sanción de inhabilitación por seis meses no es excesiva, dado que los bienes jurídicos afectados y el grado de afectación son significativos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25, penúltimo párrafo, 69, 81, 82 y 83, 203, 205, 207, 209, fracción IV y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resuelve:

Resolutivos

Primero. Se determina que Edgar Martínez Magallanes es administrativamente responsable de la falta grave de utilización de información falsa contemplada en el artículo 69, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que de las pruebas analizadas, la autoridad investigadora acreditó que esa persona, como representante legal de una persona moral, presentó información alterada para conseguir el registro en el padrón de proveedores de bienes y servicios de la administración pública estatal durante el año dos mil veinte.

Segundo. Se determina que Víctor Rubén Ibarra Retana, es administrativamente responsable de la falta grave de utilización de información falsa contemplada en el artículo 69, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que de las pruebas analizadas, la autoridad investigadora acreditó que esa persona, como representante legal de una persona moral, presentó información alterada para conseguir el registro en el padrón de proveedores de bienes y servicios de la administración pública estatal durante el año dos mil veinte.

Tercero. Se determina que Asinorum Constructora S.A. de C.V., es administrativamente responsable de la falta grave de utilización de información falsa contemplada en el artículo 69, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que de las pruebas analizadas, la autoridad investigadora acreditó que esa persona, a través de sus representantes legales y socios, presentó información alterada para conseguir el registro en el padrón de proveedores de bienes y servicios de la administración pública estatal durante el año dos mil veinte, cuyo beneficio era exclusivo para esa persona moral.

Cuarto. Se sanciona a Edgar Martínez Magallanes con la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo de seis meses.

Quinto. Se sanciona a Víctor Rubén Ibarra Retana con la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo de seis meses.

Sexto. Se sanciona a Asinorum Constructora, S.A. de C.V., con la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo de seis meses.

Séptimo. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, realícense las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 226, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para inscribir la sanción correspondiente en la Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción.

Octavo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y 187, 188, 189, 190 y 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **notifíquese:**

a) **Por lista autorizada de Sala que se fije en los estrados de la misma a la *Autoridad substanciadora*:** [Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.];

b) **Por oficio a la *Autoridad Investigadora*:** [Titular del Área de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.]

c) **Por oficio al *Tercero denunciante*** [Director de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.]

d) **De manera personal** al a la persona presunta responsable en el domicilio ubicado en **Calle Rincón Parralense, 2527, Fraccionamiento Rincón del Lago de esta Ciudad** [por conducto de su defensora Cinthia Fernanda Arizpe Becerra o de su autorizado Abraham Meléndez Aldana o en su defecto por sus representantes legales Víctor Rubén Ibarra Retana y/o Edgar Martínez Magallanes]

Publíquese mediante lista autorizada de Sala que se fije en los estrados de la misma.

Así lo resolvió, **Priscila Soto Jiménez**, magistrada de la **Quinta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción III, último párrafo, 12, primer párrafo, apartado B), fracción I, 13, fracciones VIII y XIII, 14, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firma la persona titular de la magistratura unitaria, ante el Tercer Secretario de Acuerdos, Jorge Luis Félix Banda, quien autoriza y da fe.

Quinta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
Magistrada Titular

Priscila Soto Jiménez

Rúbrica.

Quinta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
Tercer Secretario de Acuerdos

Jorge Luis Félix Banda

Rúbrica.

El secretario de acuerdos de la Quinta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en relación con los ordinales 188, 190 y 200, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hago constar y **CERTIFICO** que el presente auto fue colocado en los estrados de este Tribunal el día 23 de Mayo de dos mil veinticinco, a las 09 horas con 16 minutos, lo anterior, en cumplimiento de lo previsto por el ordinal 190, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **DOY FE.-**

Secretario de Acuerdos adscrito a la Quinta Sala

Jorge Luis Félix Banda

Rúbrica.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las 09 horas con 18 minutos del 23 de Mayo de dos mil veinticinco, el suscrito actuario adscrito a la **Quinta Sala Unitaria en Materia de Responsabilidades Administrativas**, con fundamento en los artículos 188 y 190, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; con relación al ordinal 22, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hago constar que el presente auto fue publicado en la lista del día 23 de Mayo de dos mil veinticinco y fijada **en los estrados de esta Quinta Sala**. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Actuario adscrito a la Quinta Sala

Rafael Arturo Ahumada Ramírez

Rúbrica.

(E.- 000761)

19 de Septiembre

Conmemoración de los sismos de 1985 y 2017

El 19 de septiembre es una fecha profundamente significativa para México. En 1985, un sismo de magnitud 8.1, con epicentro en las costas de Michoacán y Guerrero, devastó la Ciudad de México, causando miles de muertes y graves daños materiales. Treinta y dos años después, en 2017, otro terremoto de magnitud 7.1, con epicentro en la frontera de Puebla y Morelos, volvió a golpear al país en la misma fecha, reavivando el dolor de la tragedia. Esta coincidencia quedó marcada para siempre en la memoria colectiva del país.

El sismo de 1985 comenzó a las 7:19 de la mañana. Aunque también afectó a Michoacán, Guerrero y Jalisco, la capital fue la más golpeada. En pocos minutos, un sinfín de edificios gubernamentales y habitacionales se derrumbaron, entre ellos el famoso Hotel Regis, el edificio Nuevo León de Tlatelolco, el hospital Juárez y diversas construcciones en las colonias Roma, Doctores, Guerrero y Morelos. Un día después, poco antes de las 20:00 horas, se produjo una réplica que provocó el colapso de estructuras que ya se encontraban seriamente afectadas, lo que generó nuevos episodios de terror.

Dada la magnitud de la catástrofe, las instancias de gobierno se vieron totalmente rebasadas. Ante esta situación, los propios vecinos se organizaron en brigadas para rescatar a las víctimas, así como para recibir herramientas y víveres. Los días posteriores a la tragedia fueron difíciles: mientras la sociedad buscaba a las víctimas y organizaba albergues, también salían a la luz las precarias condiciones laborales de las costureras de San Antonio Abad y la corrupción en la construcción de diversos edificios.

Como respuesta a la situación, a principios de octubre se formó el Comité Popular de Solidaridad y Reconstrucción, que agrupaba a 68 organizaciones políticas, sindicales, estudiantiles y populares. Su objetivo era canalizar la ayuda independiente a los damnificados. También se constituyó la Unión de Vecinos y Damnificados 19 de septiembre y, el 20 de octubre, se legalizó el Sindicato Nacional de la Industria de la Costura, Confección, Vestido, Similares y Conexos 19 de septiembre. Durante los meses siguientes, se multiplicaron las marchas para exigir atención a los damnificados y el acceso a una vivienda digna.

Tras estos acontecimientos, perduró el recuerdo de la tardía reacción del gobierno federal y de las autoridades del entonces Distrito Federal. También se hizo evidente la falta de prevención y protocolos ante este tipo de tragedias, así como la corrupción tanto a nivel estatal como privado. Por su parte, la respuesta ciudadana fue bautizada por Carlos Monsiváis como el despertar de la "sociedad civil".

Este episodio fue tan significativo en la historia contemporánea de México que generó una abundante producción bibliográfica, destacando libros como *No sin nosotros* del mismo Monsiváis; *Nada, nadie. Las voces del temblor* de Elena Poniatowska; y *Ciudad quebrada* de Humberto Musacchio.

El 19 de septiembre de 2017, la Ciudad de México se vio afectada por un nuevo sismo. Este terremoto fue especialmente significativo, no solo porque ocurrió 32 años después del devastador sismo de 1985, sino también porque se presentó apenas diez días después del de mayor magnitud registrado en lo que va del siglo en México: el de Tehuantepec del 7 de septiembre, que alcanzó los 8.2 grados. De esta manera, lo que iba a ser un día dedicado a conmemorar las tragedias de 1985 y el sismo reciente, se convirtió en una nueva jornada de luto.

El sismo del 19 de septiembre de 2017 tuvo su epicentro a menos de 200 kilómetros de la capital. A diferencia de los sismos provenientes de la costa del Pacífico, la alerta sísmica se activó solo 11 segundos después de que las primeras ondas fueran detectadas en la Ciudad de México.

Aunque no causó los mismos estragos que el de 1985, el sismo de 2017 afectó a un área más extensa, rebasando el centro de la ciudad. Provocó daños en alcaldías como Xochimilco, Milpa Alta, Tlalpan, Tláhuac, Coyoacán, Cuauhtémoc, Benito Juárez y Gustavo A. Madero, además de causar serios problemas en la ciudad de Puebla, y en los estados de Morelos, Veracruz, Hidalgo y Tlaxcala.

A diferencia de 1985, el sismo de 2017 causó menos de mil muertes, una cifra que contrasta enormemente con las aproximadamente 10,000 víctimas de 1985. Sin embargo, las afectaciones a la infraestructura, la vivienda y el patrimonio arquitectónico de edificios religiosos fueron muy significativas.

De manera similar a 1985, la respuesta de la ciudadanía fue ejemplar. Antes de que las autoridades federales y del entonces gobierno de la Ciudad de México respondieran, miles de vecinos de todas las demarcaciones se organizaron para rescatar a las víctimas de los escombros, recolectar víveres y herramientas, y organizar albergues para los damnificados.

Al igual que en 1985, los jóvenes fueron los principales activos en las labores de rescate en la capital, así como en los municipios de Morelos y Puebla e, incluso, en la región del Istmo de Tehuantepec, que había sido afectada por el sismo del 7 de septiembre. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió en 1985, el sismo de 2017 no ha sido objeto de una reflexión profunda sobre su significado para la sociedad mexicana.

Como podemos observar, el 19 de septiembre, tanto de 1985 como de 2017, es una fecha que se ha quedado en la memoria colectiva de los mexicanos, ya que ambos eventos dieron lugar a la emergencia de la solidaridad, la cooperación y la unidad del pueblo ante la tragedia.

Día de luto y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a media asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México

Diario Oficial de la Federación

Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Directorio

Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos

Claudia Sheinbaum Pardo

Secretaria de Gobernación

Rosa Icela Rodríguez Velázquez

Subsecretario de Gobernación

César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera

Titular de la Unidad de Gobierno

Sergio Tonatiuh Ramírez Guevara

Coordinador del Diario Oficial de la Federación

Alejandro López González

Cuotas por derecho de publicación:

1/8 de plana.....	\$ 2,739.00
4/8 plana	\$ 10,956.00
1 plana	\$ 21,912.00

Oficinas ubicadas en:

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios.

Página web: www.dof.gob.mx

Esta edición consta de 262 páginas



Gobierno de
México

Gobernación

Secretaría de Gobernación